DIPUTACION PROVINCIAL
ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual ..... 9.412 ptas. Semestral ..... 5.408 ptas. Trimestral ..... 3.250 ptas. Ayuntamientos ..... 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1998	**Martes 17 de noviembre**	**Número 219**

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE PERSONAL

Convocatoria para la provisión por concurso de méritos de un puesto de trabajo de Profesor de Dibujo Artístico para la Academia Provincial de Dibujo

BASES

Primera.- Objeto de la Convocatoria.

Es objeto de la presente Convocatoria la provisión de un puesto de trabajo de Profesor de Dibujo Artístico bajo la modalidad de contrato laboral temporal de un curso, prorrogable por otro curso más, a cuyo término, de existir vacante dotada presupuestariamente en la plantilla de funcionarios de la Entidad y de continuar considerándose necesaria la cobertura para los servicios de la Entidad, se nombraría interinamente hasta su provisión en la primera Oferta de Empleo de la Entidad.

Segunda.- Puesto de trabajo máximo a proveer.

Se declara expresamente que la Comisión de Valoración que se designe para puntuar los méritos de los aspirantes, no podrá proponer un número superior de aspirantes al del puesto convocado.

Tercera.- Nivel de titulación exigible.

Superior.

Cuarta.- Requisitos que deben cumplir o reunir los aspirantes.

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquella en que falte al menos quince años para la jubilación forzosa de edad.

A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite por los servicios prestados anteriormente y cotizados a la Seguridad Social cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

c) No padecer limitación física o psíquica que resulte incompatible con las funciones o tareas correspondientes.

La condición de minusválido y su compatibilidad se acreditarán por certificación del Instituto Nacional de Servicios Sociales u Organismo Autónomo correspondiente.

d) No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad señalados por las disposiciones legales vigentes.

e) Estar en posesión de la titulación de Licenciado en Bellas Artes.

Quinta.- Sistema de selección.

Concurso de méritos.

Sexta.- Forma y plazo de presentación de instancias.

Las instancias solicitando formar parte en el citado concurso de méritos, en las que los aspirantes deben manifestar y reunir las condiciones y requisitos señalados en base anterior, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, se dirigirán al Sr. Presidente de la Diputación, presentándose en el Registro General de la Entidad en la forma que señala el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las instancias irán acompañadas asimismo de los justificantes acreditativos de los méritos alegados a que se refiere la Base Novena de la presente Convocatoria.

A tal efecto, se precisa expresamente que no serán valorados los méritos no invocados, ni tampoco aquellos que, aun siendo invocados, no sean debidamente acreditados en el plazo de presentación de solicitudes por cualquiera de los medios autorizados en derecho, sin que proceda requerimiento de subsanación posterior al efecto por parte de la Administración, ya que el número de los méritos alegables, en su caso, no son requisito imprescindible para la admisión del solicitante.

Séptima.- Admisión de los aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias la Presidencia, en el plazo máximo de un mes, declarará aprobada la lista de admitidos y excluidos.

En dicha resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el lugar donde se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación por diez días que, en los términos del artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se concede a los aspirantes excluidos.

En la misma resolución se incluirá la composición de la Comisión de Valoración, el lugar, fecha y hora de valoración de los méritos alegados.

Octava.- Plazo para la resolución del concurso.

El plazo para la resolución del presente concurso será de dos meses desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias.

Novena.- Méritos valorables.

9.1.- Expediente Académico.

- Por cada asignatura con calificación de notable: 0,10 puntos.

- Por cada asignatura con calificación de sobresaliente: 0,25 puntos.

- Por cada asignatura con calificación de matrícula de honor: 0,50 puntos.

- Premio Extraordinario de fin de carrera: 1 punto.

- Doctorado: 1,50 puntos.

Por este apartado no se podrá obtener una puntuación superior a 3 puntos.

9.2.- Otras titulaciones o cursos formativos de interés.

La Comisión valorará libremente la acreditación de otras titulaciones por los aspirantes, así como la realización de cursos formativos de interés para el desempeño del puesto de trabajo con el siguiente baremo.

- Cursos de más de treinta horas y menos de cincuenta horas, hasta 0,01 puntos por curso.

- Cursos de cincuenta horas o más, hasta 0,02 puntos por curso.

- Otras titulaciones académicas de interés, hasta 0,25 por diplomatura y hasta 0,50 por licenciatura.

La puntuación total por este apartado no podrá ser superior a un total de 1 punto.

9.3- Experiencia profesional.

- 9.3.1. Por servicios prestados como funcionario de carrera, interino o contratado laboral o administrativo en cualquier Centro docente público como profesor de dibujo artístico 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 4 puntos.

- 9.3.2. Por servicios prestados como contratado laboral fijo o temporal en Centro privado reconocido oficialmente como profesor de dibujo artístico 0,025 puntos por mes hasta un máximo de 2 puntos.

- 9.3.3. Por servicios prestados como funcionario de carrera, interino, contratado laboral o administrativo en campos afines al del puesto convocado hasta un máximo de 0,010 puntos por mes, con un máximo total de 0,5 puntos.

La puntuación total por este apartado no podrá ser superior a un total de 5 puntos.

9.4.- Méritos Artísticos.

Exposiciones, certámenes, premios y becas, hasta un máximo por cada uno de los anteriores apartados de 1 punto.

La puntuación total no podrá ser superior a 4 puntos.

Décima.- Igualdad en la puntuación.

En caso de empate en la puntuación se acudirá a los méritos de experiencia profesional, y de existir el mismo, a la valoración dimanante de servicios en entidades públicas, y de continuar a la valoración de los méritos artísticos y del expediente académico personal por el orden relatado.

Décimo primera.- Medios de acreditación.

- Certificado o copia fehaciente expedida por la Administración o entidad pública o empresa privada.

Décimo segunda.- Comisión de Valoración.

La Comisión de Valoración de los méritos del presente concurso, que tendrá la categoría de primera a los efectos que se prevén en el anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, estará compuesta en la forma que sigue.

- Presidente: el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue.

- Vocales: un Diputado Provincial.

- Secretario: el Secretario General de la Entidad o funcionario en quien delegue.

- Un Técnico acreditado en representación de la Entidad.

- Un representante de los trabajadores designado por la representación del respectivo Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos.

La Comisión de Valoración quedará integrada, asimismo por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares habrán de designarse.

Los miembros de la Comisión de Valoración deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarles cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todos los miembros de la Comisión de Valoración tendrán voz y voto. La Comisión de Valoración no podrá constituirse sin la existencia de tres de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y Secretario, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate el voto del que actúe como Presidente.

La actuación de la Comisión de Valoración habrá de ajustarse estrictamente a las Bases de la Convocatoria, no obstante lo cual, la Comisión resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las mismas.

Décimo tercera.- Calificación de los méritos.

La Comisión de Valoración clasificará a los concursantes en función de los méritos alegados y justificados y formará la relación de los mismos por orden de puntuación, verificando la oportuna propuesta de adscripción al puesto de trabajo.

Décimo cuarta.- Propuesta de contratación.

Terminada la calificación la Comisión de Valoración publicará la misma en el tablón de edictos de la Diputación y elevará dicha propuesta a la Presidencia de la Entidad, quien procederá a formalizar el correspondiente contrato laboral temporal en el puesto de trabajo convocado a favor del aspirante seleccionado.

Décimo quinta.- Normas supletorias.

En lo no previsto en las normas de la presente convocatoria, será de aplicación el Real Decreto 896/1991 de 7 de junio, por el que se establecen las reglas Básicas y los programas mínimos a que debe de ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, dado el carácter supletorio que tiene para las restantes Administraciones Públicas.

Décimo sexta.- Disposición final.

La presente convocatoria, sus Bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación de la Comisión de Valoración, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992.

Burgos, 29 de octubre de 1998. — El Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, Vicente Orden Vigara. — El Secretario General, José María Manero Frías.

Convocatoria para la provisión por concurso de méritos de un puesto de trabajo de médico general a media jornada para la residencia de ancianos «San Miguel del Monte» de Miranda de Ebro

BASES

Primera.- Objeto de la Convocatoria.

Es objeto de la presente Convocatoria la provisión de un puesto de trabajo de Médico de Medicina General bajo la modalidad de contrato laboral temporal de un año, prorrogable por otro año más, a cuyo término, de existir vacante dotada presupuestariamente en la plantilla de funcionarios de la Entidad y de continuar considerándose necesaria la cobertura para los servicios de la Entidad, se nombraría interinamente hasta su provisión en la primera Oferta de Empleo de la Entidad.

Segunda.- Puesto de trabajo máximo a proveer.

Se declara expresamente que la Comisión de Valoración que se designe para puntuar los méritos de los aspirantes, no podrá proponer un número superior de aspirantes al del puesto convocado.

Tercera.- Nivel de titulación exigible.

Superior.

Cuarta.- Requisitos que deben cumplir o reunir los aspirantes.

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquella en que falte al menos quince años para la jubilación forzosa de edad.

A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite por los servicios prestados anteriormente y cotizados a la Seguridad Social cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

c) No padecer limitación física o psíquica que resulte incompatible con las funciones o tareas correspondientes.

La condición de minusválido y su compatibilidad se acreditarán por certificación del Instituto Nacional de Servicios Sociales u Organismo Autónomo correspondiente.

d) No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad señalados por las disposiciones legales vigentes.

e) Estar en posesión de la titulación de licenciado en medicina y Cirugía y encontrarse colegiado con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes, lo cual se acreditará mediante certificación expedida por el Colegio de Médicos.

Quinta.- Sistema de selección.

Concurso de méritos.

Sexta.- Forma y plazo de presentación de instancias.

Las instancias solicitando formar parte en el citado concurso de méritos, en las que los aspirantes deben manifestar y reunir las condiciones y requisitos señalados en base anterior, referidos siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, se dirigirán al Sr. Presidente de la Diputación, presentándose en el Registro General de la Entidad en la forma que señala el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las instancias irán acompañadas asimismo de los justificantes acreditativos de los méritos alegados a que se refiere la Base Novena de la presente Convocatoria.

A tal efecto, se precisa expresamente que no serán valorados los méritos no invocados, ni tampoco aquellos que, aun siendo invocados, no sean debidamente acreditados en el plazo de presentación de solicitudes por cualquiera de los medios autorizados en derecho, sin que proceda requerimiento de subsanación posterior al efecto por parte de la Administración, ya que el número de los méritos alegables, en su caso, no son requisito imprescindible para la admisión del solicitante.

Séptima.- Admisión de los aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias la Presidencia, en el plazo máximo de un mes, declarará aprobada la lista de admitidos y excluidos.

En dicha resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el lugar donde se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación por diez días que, en los términos del artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se concede a los aspirantes excluidos.

En la misma resolución se incluirá la composición de la Comisión de Valoración, el lugar, fecha y hora de valoración de los méritos alegados.

Octava.- Plazo para la resolución del concurso.

El plazo para la resolución del presente concurso será de dos meses desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias.

Novena.- Méritos valorables.

9.1.- Expediente académico.

- Por cada asignatura con calificación de notable: 0,10 puntos.

- Por cada asignatura con calificación de sobresaliente: 0,25 puntos.

- Por cada asignatura con calificación de matrícula de honor: 0,50 puntos.

- Premio extraordinario de fin de carrera: 1 punto.

- Doctorado: 1,50 puntos.

Por este apartado no se podrá obtener una puntuación superior a 3 puntos.

9.2.- Servicios como médico en Residencias de Tercera Edad públicas o privadas.

- 9.2.1. Por servicios prestados como funcionario de carrera, interino o contratado laboral o administrativo en cualquier Residencia de Tercera Edad pública 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 6 puntos.

- 9.2.2. Por servicios prestados como contratado laboral fijo o temporal al servicio de cualquier Residencia de la Tercera Edad privada 0,02 puntos por mes de servicio hasta un máximo de 3 puntos.

La puntuación total por este apartado no podrá ser superior a un total de 7 puntos.

9.3.- Cursos realizados de materias relacionadas con la geriatría o atención al anciano o sus patologías.

- 9.3.1. De más de treinta horas y menos de cincuenta horas, 0,01 puntos por curso.

- 9.3.1. De cincuenta horas o más, 0,02 puntos por curso.

La puntuación total por este apartado no podrá ser superior a un total de 1 punto.

Décima.- Igualdad en la puntuación.

En caso de empate en la puntuación se acudirá a los méritos de experiencia profesional, y de existir el mismo, a la valoración dimanante de servicios en entidades públicas y de continuar a la valoración del expediente académico personal.

Décimo primera.- Medios de acreditación.

- Certificado o copia fehaciente expedida por la Administración o entidad pública o empresa privada.

- Certificación del respectivo Colegio Oficial de Médicos.

Décimo segunda.- Comisión de Valoración.

La Comisión de Valoración de los méritos del presente concurso, que tendrá la categoría de primera a los efectos que se prevén en el anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, estará compuesta en la forma que sigue.

- Presidente, el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue.

- Vocales: Un Diputado Provincial.

- Secretario: El Secretario General de la Entidad o funcionario en quien delegue.

- Un Técnico acreditado en representación de la Entidad.

- Un representante de los trabajadores designado por la representación del respectivo Convenio Colectivo Provincial de Hospitalización y Asistencia.

La Comisión de Valoración quedará integrada, asimismo por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares habrán de designarse.

Los miembros de la Comisión de Valoración deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarles cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todos los miembros de la Comisión de Valoración tendrán voz y voto. La Comisión de Valoración no podrá constituirse sin la existencia de tres de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y Secretario, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate el voto del que actúe como Presidente.

La actuación de la Comisión de Valoración habrá de ajustarse estrictamente a las Bases de la Convocatoria, no obstante lo cual, la Comisión resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las mismas.

Décimo tercera.- Calificación de los méritos.

La Comisión de Valoración clasificará a los concursantes en función de los méritos alegados y justificados y formará la relación de los mismos por orden de puntuación, verificando la oportuna propuesta de adscripción al puesto de trabajo.

Décimo cuarta.- Propuesta de Contratación.

Terminada la calificación la Comisión de Valoración publicará la misma en el tablón de edictos de la Diputación y elevará dicha propuesta a la Presidencia de la Entidad, quien procederá a formalizar el correspondiente contrato laboral temporal en el puesto de trabajo convocado a favor del aspirante seleccionado.

Décimo quinta.- Normas supletorias.

En lo no previsto en las normas de la presente convocatoria, será de aplicación el Real Decreto 896/1991 de 7 de junio, por el que se establecen las reglas Básicas y los programas mínimos a que debe de ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, dado el carácter supletorio que tiene para las restantes Administraciones Públicas.

Décimo sexta.- Disposición final.

La presente Convocatoria, sus Bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación de la Comisión de Valoración, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992.

Burgos, 29 de octubre de 1998. — El Presidente de la Diputación Provincial de Burgos, Vicente Orden Vigara. — El Secretario General, José María Manero Frías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Don Gaspar Hesse Gil, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifica: Que en el rollo número 371/98, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilustrísimos señores Magistrados don Juan Sancho Fraile, Presidente, don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia y doña María Esther Villímar San Salvador ha dictado la siguiente:

Sentencia número 465. – En Burgos, a 15 de septiembre de 1998.

Visto por esta Sección de la Audiencia Provincial de Burgos el rollo de Sala número 371/98, dimanante de los autos de juicio verbal -tráfico- número 253/97 y acumulado 234/97, del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos, sobre reclamación de cantidad, en recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1998, en el que han sido partes, en esta segunda instancia: Como demandante-apelante, don Jesús Quintano Ruiz, mayor de edad, vecino de Oña (Burgos), representado a los solos efectos de oír notificaciones por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo; y como demandados-apelados, la Mercantil «Mediazur, S.A.», con domicilio social en Madrid, quien designó para oír notificaciones en Burgos el domicilio de la Procuradora doña María Teresa Palacios Sáez, la Mercantil «J.A. Calzado Comisariado de Averías, S.A.», con domicilio social en Barcelona, representada a los solos efectos de oír notificaciones por la Procuradora doña Inmaculada Pérez Rey, don Claude Hure, con domicilio en París, (84695 Francia); y don Eduardo Gutiérrez Vesga, mayor de edad, vecino de Vileña (Burgos), estos dos últimos no han comparecido en el presente recurso, por lo que se han seguido las diligencias en cuanto a los mismos, en estrados del Tribunal. Siendo ponente la Ilustrísima señora doña María Esther Villímar San Salvador, que expresa el parecer de la Sala.

Fallamos: Se declara la nulidad de lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos, en los autos de juicio verbal número 253/97, desde la providencia de fecha 23 de diciembre de 1997, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin hacer expresa declaración de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con el original al que me remito en caso necesario. Para que conste y sirva de notificación en legal forma a los demandados no comparecidos don Claude Hure, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia y tablón de anuncios de este Tribunal, expido y firmo el presente en Burgos, a 15 de octubre de 1998. – El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

9071.– 9.500

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL TERMINO MUNICIPAL DE MELGAR DE FERNAMENTAL (BURGOS)

TITULO I.- MEMORIA.

1.- INTRODUCCION.

1.1.- SITUACION Y ANTECEDENTES.

El término municipal de Melgar de Fernamental se encuentra emplazado al oeste de la provincia de Burgos, en el límite con la provincia de Palencia.

Tiene una superficie de 10.960 Has. y una población de 2.212 habitantes.

Está situado en la carretera Nacional-120 de Logroño a Vigo, en la ruta rápida del Camino de Santiago y atravesado por el río Pisuerga y por el Canal de Castilla.

Su economía se basa principalmente en la agricultura, con algo de ganadería y de pequeña industria.

El municipio no ha contado hasta la fecha con planeamiento propio, rigiéndose en la actualidad por la modificación y adaptación parcial de las Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento de la provincia de Burgos a la normativa de la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento (BOP 23-febrero-1981).

Dada la dimensión e importancia del término municipal y de su principal núcleo, Melgar de Fernamental, con una problemática urbanística particular, se hace preciso el dotar a este municipio de un planeamiento propio, que posibilite una ordenación racional de las edificaciones que se realizan en el mismo, teniendo en cuenta las ya construidas, así como la asignación de unos usos a cada terreno concreto, con definición de las compatibilidades posibles y de unas zonas de protección, que permitan el crecimiento de sus núcleos de la manera más acorde posible con las condiciones físicas y medioambientales de su territorio. Procede asimismo catalogar y proteger una serie de elementos arquitectónicos de interés artístico e histórico con los que cuenta el municipio.

En esta idea, la Junta de Castilla y León, por medio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ha encargado la redacción de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

1.2.- ANALISIS DE LA INFORMACION.

Del estudio de la realidad física, económica y social del municipio, contenida en la información realizada, caben destacar los siguientes aspectos, que tienen en cuenta en la redacción del documento normativo.

- Relativo alejamiento de la capital, Burgos, o de zonas industriales de importancia, lo que elimina en buena manera sus necesidades como ciudad-dormitorio, precisándose vivienda para la población que trabaja en el mismo término municipal, y en menor cuantía para segunda residencia de veraneantes o hijos del pueblo.

- Zona llana, que permite un crecimiento en mancha de aceite, sin zonas de interés medioambiental, salvo las riberas de los ríos Pisuerga y Abánades, también con interés paisajístico.

- Zona predominantemente dedicada al cereal de secano, con tamaños medios de parcelas sobre las 3,5 Ha. en secano y 2 Ha. en regadío.

- Población estabilizada, con un ligero aumento en los últimos años, con existencia de gran proporción de personas mayores de 65 años.

- Situado en la ruta turística rápida del Camino de Santiago, con posibilidades de ser parada turística para comida y descanso de los automovilistas que realizan la Ruta Jacobea.

- Buenas comunicaciones por carretera, con posibilidades de que se realice por sus proximidades la autovía Burgos-León.

- Mala travesía de la carretera Nacional-120 por el casco urbano de Melgar, agravada por el mantenimiento en uso del antiguo puente sobre el río Pisuerga, punto peligroso para la circulación, lo que hace muy necesario un desvío y la circunvalación del núcleo.

- Existencia de un núcleo urbano predominante, que absorbe la mayor parte de la población, de la industria y de las dotaciones y servicios, con existencia de otros cuatro núcleos más, de tamaño muy inferior.

- Núcleo urbano principal con un casco antiguo muy determinado y alineaciones definidas, con edificaciones de tipologías y alturas regulares, generalmente de tres plantas. Ensanches con tipologías y usos variados, con alineaciones poco definidas y alturas irregulares. El resto de los núcleos urbanos tiene una tipología rural tradicional, con edificaciones normalmente de adobe y de ladrillo, de pequeña altura, en torno a las dos plantas.

- Proceso constructivo de renovación de inmuebles en el interior del casco antiguo, existiendo un número importante de edificaciones vacías.

- Aparición de actividades de almacenamiento, talleres e industrias al otro lado de la carretera N-120 y al sur del núcleo, con edificaciones aisladas que conforman una zona a medio consolidar, que debe de ser ordenada.

- Núcleos urbanos con poca demanda de edificación, salvo el de San Llorente de la Vega, en donde se han construido varias edificaciones fuera del casco.

- Zona de alto valor paisajístico y ambiental en el oeste del núcleo, próxima al río, que deberá ser objeto de un tratamiento especialmente cuidadoso.

- Existencia al norte del casco y cercana al río de una franja de terreno con bodegas-merendero, cuyo uso deviene paulatinamente en residencial.

- Edificios y elementos de interés histórico artístico y ambiental en número significativo, entre los que se cuentan la Iglesia de Santa María, declarado Bien de Interés Cultural y el Canal de Castilla a su paso por el término municipal, declarado Conjunto Histórico Artístico.

- Existencia de varias muestras de caserío de bella traza y buenos materiales de finales del siglo pasado y principios de éste, que denotan un pasado económico floreciente y un cierto refinamiento constructivo y que deben ser conservadas.

- Actividad económica basada en la agricultura y en menor medida en la ganadería de carácter familiar, lo que ha propiciado la construcción de numerosas naves, debiéndose considerar el establecimiento de otras nuevas, como soporte a esta actividad.

- Existencia de alguna industria y expectativas ocasionales de implantación de otras nuevas, para lo que se deberá prever un suelo capaz de contener este uso:

- Terreno productivo desde el punto de vista agrícola, con poco suelo de regadío, predominando el de secano.

- Buenas comunicaciones por autobús, sin que exista ferrocarril.

- Buenas infraestructuras en general. Excesivo gasto de agua potable, y red en regular estado, sin planta potabilizadora. Red de saneamiento en buen estado, con previsión de instalación de una depuradora de filtro verde. Red de electrificación y de alumbrado público suficiente y pavimentación amplia y buena.

- Dotaciones y equipamiento comunitario suficiente y en buen estado de conservación.

- Presupuesto municipal importante, en relación con el número de habitantes y amplio patrimonio municipal de inmuebles.

- Medio físico uniforme, sin zonas de especial valor, con la excepción de las riberas de los ríos y del Canal de Castilla.

- Importante superficie de terreno con plantaciones de pinos y chopos según consorcio con la Confederación Hidrográfica del Duero y en una pequeña superficie, con la Junta de Castilla y León.

- Existencia de muchas vías pecuarias atravesando el municipio.

2.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.- PLANEAMIENTO PROPUESTO.

A la vista de las condiciones urbanísticas del municipio, de las que se deducen la necesidad, aunque reducida, de creación de nuevo suelo para usos residenciales y la potenciación del existente para usos industriales, se estima como el planeamiento más idóneo al caso el de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal, de las previstas en los artículos 75 b) y 77 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio). Dentro de las categorías de Normas Subsidiarias existentes en el Reglamento de Planeamiento, se entienden como más adecuadas y son las que se redactan, las contempladas en su artículo 91 b), esto es, las que tienen por objeto «clasificar el suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable, delimitando el ámbito territorial de cada uno de los distintos tipos de suelo, estableciendo la ordenación del suelo urbano y de las áreas aptas para la urbanización que integran el suelo urbanizable y, en su caso, fijando las normas de protección del suelo no urbanizable».

De acuerdo con el artículo 109 de la vigente Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante Ley del Suelo), las Normas Subsidiarias de ámbito municipal, serán formuladas por los Ayuntamientos. No obstante, como es el caso, éstos podrán solicitar su formulación al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que ha sido la autora del encargo de elaboración de las mismas.

2.2.- FINES Y OBJETIVOS DE SU PROMULGACION.

Al carecer Melgar de Fernamental de Plan General o de cualquiera otra normativa urbanística propia, son fines y objetivos de la promulgación de estas Normas Subsidiarias, la creación de un marco adecuado que posibilite el desarrollo urbanístico ordenado de su término municipal, con el establecimiento concreto de las posibilidades edificatorias y los usos admisibles en cada terreno, el señalamiento de las determinaciones reguladoras del planeamiento parcial, la catalogación y protección de su patrimonio edificado y la preservación del proceso edificatorio en el territorio que cuente con especiales valores naturales, paisajísticos, agrícolas o forestales, todo ello conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo y demás artículos en vigor de sus respectivos Reglamentos.

2.3.- ENCUADRE LEGAL.

Las presentes Normas Subsidiarias se redactan dentro del marco legal definido por la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y valoraciones del Suelo, así como por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Son asimismo de aplicación los artículos actualmente en vigor de los Reglamentos de la Ley, el de Planeamiento, el de Gestión Urbanística, el de Disciplina Urbanística, el de Edificación Forzosa, Registro Municipal de Solares, y Reparcelaciones, en virtud del Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, así como el resto de la normativa general y sectorial que tenga incidencia el los diferentes aspectos que se contemplan las Normas.

Al tratarse de un municipio de población inferior a 25.000 habitantes, y en virtud de lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley del Suelo, no serán obligatorias, en suelo urbano, las normas relativas a delimitación de áreas de reparto, cálculo del aprovechamiento tipo y definición del aprovechamiento susceptible de apropiación. Tampoco será aplicable en este municipio la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa por incumplimiento de los plazos para urbanizar o edificar.

2.4.- AMBITO DE APLICACION.

Estas Normas Subsidiarias serán de aplicación a la totalidad del territorio comprendido en el término municipal de Melgar de Fernamental.

2.5.- VIGENCIA.

Las Normas Subsidiarias tendrán vigencia indefinida.

La alteración de su contenido podrá llevarse a cabo mediante la revisión de las mismas o la modificación puntual de alguno de sus elementos.

Por revisión de las Normas se entiende la adopción de nuevos criterios rspecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación establecida, o por el agotamiento de su capacidad.

En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de las Normas, se considerarán como modificaciones de las mismas, aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo. Dichas modificaciones seguirán las disposiciones existentes para la tramitación y aprobación de las Normas.

Se consideran como causas para proceder a la revisión de las Normas Subsidiarias las siguientes:

- La ocupación del 90 % del suelo urbano sin consolidar a la aprobación definitiva de las Normas.

- El total desarrollo y edificación del plan parcial residencial.

- La implantación en el municipio de industrias en una proporción tal que implique la creación de nuevo suelo para este uso.

- Un aumento demográfico superior al 50% de la población existente a la aprobación definitiva de las Normas.

- La creación de vías de comunicación de importancia, tales como autopistas, autovías o redes de ferrocarril, que puedan alterar la estructura del municipio.

- La posible entrada en vigor de un Plan Director Territorial de Coordinación que afecte al municipio.

- El transcurso de doce años desde la aprobación definitiva de las Normas.

2.6.- PROPUESTAS DE PLANEAMIENTO.

De acuerdo con el diagnóstico resultante de la información, se acomete la clasificación del suelo, de tal manera que se recogen, con los criterios marcados por la Ley del Suelo, los núcleos de población existentes como suelo urbano. Así, tendremos los núcleos urbanos de Melgar de Fernamental, San Llorente de la Vega, Valtierra de Riopisuerga, Santa María Ananúñez y Tagarrosa. Se determinan unos bordes claros y ajustados, de tal manera que se fomente la edificación al interior de estos núcleos, que cuentan con varios solares sin edificación y numerosas casas vacías, propiciando la colmatación de estos espacios, con el consiguiente ahorro de tendido de nuevos servicios urbanísticos.

Al interior del núcleo urbano de Melgar se establecen unas determinadas áreas homogéneas en cuanto a la tipología y los usos edificatorios, señalándolas unas ordenanzas de edificación diferente para cada una, recogiéndo sus rasgos más característicos. Se protegen en lo posible los márgenes del río, adecentando mediante la creación de zonas verdes la cornisa que existe frente al río y congregando en la cercanía de su margen izquierda, la zona más agradable, los usos y edificaciones de equipamiento comunitario, para disfrute de la población en general. Se define y amplía en lo posible para uso industrial la zona en la que se encuentran implantadas actualmente tres industrias.

En el resto de los núcleos urbanos, de mucha menor importancia que el de Melgar, se consolida la edificación rural de tipo tradicional existente.

Se propugna el crecimiento del núcleo urbano de Melgar hacia el sur, con la creación de un sector de suelo apto para urbanizar de tipo residencial, para vivienda unifamiliar y colectiva.

Se ha procurado también, proteger y evitar la edificación en terrenos con calidad medioambiental, agrícola, forestal, paisajística, o arqueológica, situados fundamentalmente en las riberas de los ríos Pisuerga y Abánades y del Canal de Castilla.

Se mantienen, por lo general, las alineaciones existentes en el casco antíguo de Melgar y en los núcleos rurales, modificándose

sólo en casos de imperiosa necesidad por ocasionar dificultades al tránsito rodado y para dar a los viales de distribución la lógica continuidad que precisan.

Se ordenan, mediante el establecimiento de nuevas alineaciones, las zonas a medio consolidar que existen en las inmediaciones de las carreteras de salida hacia Burgos, Arenillas de Riopisuerga y Lantadilla.

Se crea un catálogo con diferentes inmuebles y elementos a proteger, con tres distintos niveles de protección: integral, estructural y ambiental, así como un área de protección de la iglesia de Santa María la mayor.

2.7.- PROPUESTAS DE GESTION.

Se intenta establecer una gestión fácil y que permita en lo posible las actuaciones de manera individualizada e inmediata, con el señalamiento, cuando es posible, de los nuevos viales con alineaciones a ambos lados de los linderos de las fincas, al objeto de que no sea estrictamente necesario el establecimiento de unidades de ejecución, que en municipios como el presente, complican enormemente la gestión, al tener que ponerse de acuerdo, para el justo reparto de cargas y beneficios, varios propietarios, de los cuales la mayoría no suelen estar interesados en edificar, ya que no existen especiales expectativas para la construcción.

No obstante, se establece en las Normas una única Unidad de Ejecución, la UE-1, situada en la zona, n.º 4, próxima a la carretera de Arenillas de Riopisuerga, con objeto de garantizar la urbanización de las nuevas calles que se determinan.

Asimismo, se permite la consolidación de los equipamientos existentes y se facilita, mediante los usos autorizados en las ordenanzas, la implantación de otros nuevos que se puedan establecer, evitando además en lo posible, las situaciones de fuera de ordenación.

2.8.- DOCUMENTACION.

Estas Normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley del Suelo, consta de los siguientes documentos:

a) MEMORIA.

b) PLANOS DE INFORMACION.

c) PLANOS DE PROYECTO.

d) NORMAS URBANISTICAS.

3.- CLASIFICACION, REGIMEN Y DESARROLLO DEL SUELO.

3.1.- CLASIFICACION DEL SUELO.

Del estudio de la información recogida, así como de las necesidades y expectativas del municipio, se ha establecido una primera clasificación y una posterior calificación urbanística del suelo. De esta manera, se han considerado las tres clases de suelo que deben de figurar en unas Normas Subsidiarias de este tipo.

a) Suelo urbano.

b) Suelo apto para urbanizar (urbanizable).

c) Suelo no urbanizable.

3.1.1.- SUELO URBANO.

Como suelo urbano se han recogido, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Suelo, los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica tales que posean las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir o los que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptas para la misma, según la ordenación que se establece.

Así, se han considerado como suelo urbano los cinco núcleos existentes, Melgar de Fernamental, San Llorente de la Vega, Valtierra de Riopisuerga, Santa María Ananúñez y Tagarrosa, con las delimitaciones que aparecen en los planos correspondientes.

3.1.2.- SUELO APTO PARA URBANIZAR.

Se ha considerado, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del suelo, una única área de suelo apto para urbanizar, que incluye los terrenos que este planeamiento declara adecuados para ser urbanizados, destinada a uso residencial y situada al sur del núcleo de Melgar de Fernamental, en una zona llana y próxima al núcleo urbano, al objeto de recoger las ligeras expectativas de crecimiento de este uso existente en el municipio.

Por así establecerlo la Ley, esta clase de suelo se equipara al suelo urbanizable programado, excepto a los efectos de la necesidad de programación y del régimen de utilización del suelo. Asimismo, para su valoración, supuestos expropiatorios y obtención de terrenos dotacionales, el suelo apto para urbanizar se equipara al suelo urbanizable programado.

3.1.3.- SUELO NO URBANIZABLE.

Pertenecen a esta clase de suelo, según el artículo 12 de la Ley del Suelo, los terrenos que no se incluyen en ninguna de las clases anteriores. Se establecen dentro del mismo espacios de especial protección, que abarcan los terrenos que contienen excepcionales valores agrícolas, forestales, medioambientales, paisajísticos o arqueológicos.

Por consiguiente se diferencia esta clase de suelo en:

a) Suelo no urbanizable de especial protección.

Recoge las superficies de terreno más fértil del término municipal, situadas en las vegas de los ríos Pisuerga y Abánades, así como en las proximidades del Canal de Castilla, donde se encuentran numerosas huertas y las plantaciones consorciadas con la Confederación Hidrográfica del Duero. Se incluyen también los terrenos consorciados con la Junta de Castilla y León y las superficies que pueden contener restos arqueológicos.

b) Suelo no urbanizable común.

Se corresponde con la superficie de suelo no urbanizable sin una protección especial.

3.2.- REGIMEN DEL SUELO.

3.2.1.- REGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Según lo establecido en los artículos 19 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo, la aprobación del planeamiento preciso, según la clase de suelo de que se trate, determina el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proceso urbanizador y al edificatorio en las condiciones previstas en el planeamiento y en la legislación urbanística.

En virtud de lo establecido en la Disposición adicional primera, apartado 3, de la Ley del Suelo, no se establecen plazos para urbanizar o edificar, al no ser aplicable la expropiación o la sujeción al régimen de venta forzosa por su incumplimiento, por tratarse de un municipio con población inferior a 25.000 habitantes, y no haber acordado el Ayuntamiento su aplicación.

La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

a) Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.

b) Ceder los terrenos en que se localice el aprovechamiento correspondiente a los Ayuntamientos.

c) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.

d) Solicitar la licencia de edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes.

e) Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

El cumplimiento de estos deberes, determina la gradual adquisición de las facultades urbanísticas, con los siguientes derechos.

1) A urbanizar, o dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras fijados en el planeamiento.

Se adquiere, en el suelo urbano, con la aprobación de las Normas Subsidiarias y en el suelo apto para la urbanización, con la aprobación de las Normas Subsidiarias y del Plan Parcial.

2) Al aprovechamiento urbanístico, o atribución efectiva al propietario afectado por una actuación urbanística, de los usos e intensidades susceptibles de apropiación privada.

Se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 4, para el suelo urbano donde no se apliquen las disposiciones sobre áreas de reparto y aprovechamiento tipo, como es el caso, el aprovechamiento susceptible de apropiación será el 100% del permitido por las Normas.

En suelo apto para urbanizar, el aprovechamiento susceptible de apropiación por los titulares de los terrenos será el 85% del aprovechamiento tipo asignado por las Normas al área de reparto del sector de que se trate, debiendo cederse el otro 15% al Ayuntamiento.

3) A edificar, consistente en la facultad de materializar el aprovechamiento urbanístico correspondiente.

Se adquiere con el otorgamiento de la licencia, siempre que el proyecto fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable. Cuando la licencia autorice la urbanización y la edificación simultáneas, la adquisición definitiva de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, quedará subordinada al cumplimiento del deber de urbanizar.

4) A la edificación, o derecho a incorporar al patrimonio del propietario la edificación ejecutada.

Se adquiere concluyendo las obras al amparo de licencia no caducada y conforme a la ordenación urbanística.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación y la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

3.2.2.- REGIMEN DE SUELO NO URBANIZABLE.

Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, quedando prohibidas las parcelaciones urbanísticas, garantizándose su preservación del proceso de desarrollo urbano.

No podrán realizarse otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Estas construcciones podrán ser autorizadas directamente por los Ayuntamientos.

Podrán también autorizarse, por la Comisión Provincial de Urbanismo, y sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal, edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

El planeamiento podrá delimitar áreas de especial protección en las que estará prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el correcto régimen limitativo establecido por aquél.

3.3.- DESARROLLO DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO.

3.3.1.- DESARROLLO DEL SUELO URBANO.

En el suelo urbano totalmente desarrollado, esto es, con implantación de todos los servicios urbanísticos, el derecho al aprovechamiento urbanístico y a edificar, se obtiene directamente mediante la obtención de la licencia de obra de acuerdo a la ordenación y demás condicionantes urbanísticos contenidos en estas Normas Subsidiarias.

El suelo urbano sin desarrollar en su totalidad, aún cuando tenga su ordenación totalmente definida en las presentes Normas Subsidiarias, está sujeto a la determinación de no poder ser edificado hasta que la parcela merezca la calificación de solar, con las condiciones establecidas en su definición (Apartado 4.1.1), salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

Si fuera preciso proceder a un reparto equitativo de cargas y beneficios entre los propietarios afectados por una actuación edificatoria, se delimitarán las necesarias Unidades de Ejecución, según lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 148 y siguientes de la Ley del Suelo, las cuales podrán ser discontínuas. En estos supuestos, se establece como sistema de actuación el de compensación.

3.3.2.- DESARROLLO DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR.

La adquisición de los derechos urbanísticos en esta clase de suelo, empezando por el derecho a urbanizar, se adquiere, además de por la aprobación de las presentes Normas Subsidiarias, por la aprobación del correspondiente Plan Parcial que las desarrolla, mediante su completa y detallada ordenación.

La aprobación del Plan Parcial será necesaria para proceder a la aprobación del Proyecto de Compensación o de la Reparcelación y del Proyecto de Urbanización.

No podrán concederse licencias de edificación hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación o compensación de la unidad de ejecución.

Estas Normas delimitan una única zona de suelo apto para urbanizar, asignándosela el uso residencial y las intensidades propias de un municipio de estas características. Este ámbito se corresponde con un único sector, que deberá ser desarrollado mediante un único Plan Parcial.

Este sector será a su vez una única área de reparto y se corresponderá con una o varias unidades de ejecución, según convenga al desarrollo de esta clase de suelo. La totalidad del suelo apto para la urbanización, con la excepción en su caso, de los sistemas generales, deberán quedar incluidos en unidades de ejecución.

El sistema de actuación para la ejecución del Plan Parcial será el de compensación.

Según el artículo 27 y concordantes de la Ley del suelo, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los particulares propietarios de los terrenos incluidos en suelo apto para la urbanización será el 85% del aprovechamiento tipo que las Normas Subsidiarias asignan al área de reparto del sector. El otro 15% del aprovechamiento, será de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento.

3.4.- FIGURAS DE APLICACION AL DESARROLLO DEL SUELO.

Para el desarrollo del suelo urbano y del apto para urbanizar, se aplicarán algunas o varias de las figuras urbanísticas que se señalan a continuación.

3.4.1.- PLANES ESPECIALES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Suelo, con la finalidad de desarrollar las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía, o para la ordenación del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural, para su conservación y mejora, así como para otras finalidades análogas, podrán formularse y aprobarse Planes Especiales.

Al estar el Canal de Castilla declarado Conjunto Histórico Artístico por Decreto 154/1991 de 13 de junio de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, el municipio o los municipios por los que discurre están obligados a redac-

tar un Plan Especial del área afectada por la declaración. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan sin contestación administrativa.

Si el Ayuntamiento lo estimara procedente y para la creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, descongestión del suelo, resolución de los problemas de circulación o de la estética o la mejora del medio ambiente o de los servicios públicos, se podrán formular y aprobar Planes Especiales de Reforma Interior en suelo urbano.

La tramitación seguirá lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley del Suelo.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. El plazo para acordar sobre la aprobación inicial o denegar será de tres meses.

A la vista de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren. El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de un año desde la aprobación inicial.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, entendiéndose una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo.

Cuando se formulen a iniciativa de los Ayuntamientos, antes de su aprobación definitiva serán sometidos a informe de los organismos que resultaren afectados.

En los Planes Especiales de Reforma Interior que afecten a barrios consolidados e incidan sobre la población afectada, se tramitará el Avance.

En el incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Suelo sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

3.4.2.- PLANES PARCIALES.

Los Planes Parciales de Ordenación tienen por objeto en el suelo apto para la urbanización, desarrollar, mediante la ordenación detallada de una parte de su ámbito, las presentes Normas Subsidiarias. No podrán redactarse sin que, previa o simultáneamente, pero en expediente separado, se hayan aprobado definitivamente las Normas Subsidiarias, sin que puedan modificar las determinaciones de éstas.

Contendrán las determinaciones establecidas para los mismos en el artículo 83 de la Ley del Suelo y constará de la documentación que se especifica en los artículos 57 al 64 del vigente Reglamento de Planeamiento.

Se redactarán por los Ayuntamientos o por los particulares.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. El plazo para acordar sobre la aprobación inicial o denegar será de tres meses.

A la vista de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren. El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de un año desde la aprobación inicial.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, entendiéndose una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo.

En el incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Suelo sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

En la tramitación de los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, se citará personalmente para la información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan. El acto de aprobación, provisional y definitiva, podrá imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueran convenientes. En todo caso, la eficacia del acto de aprobación definitiva quedará condicionada a la prestación ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde que se le requiera al promotor, de las garantías del cumplimiento de los compromisos de plazos de ejecución de la urbanización, construcción, en su caso de edificios destinados a dotaciones comunitarias y conservación de la urbanización, por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial. Las garantías podrán prestarse en metálico, valores públicos o mediante aval bancario. Para la publicación del acuerdo de aprobación definitiva será preciso que se haya prestado esa garantía.

3.4.3.- ESTUDIOS DE DETALLE.

Con el objeto de completar o adaptar las determinaciones contenidas en estas Normas, para reajustar las alineaciones, prever las rasantes, y/u ordenar los volúmenes, se podrán formular Estudios de Detalle, que mantendrán las determinaciones de estas Normas Subsidiarias, sin alterar el aprovechamiento de los terrenos que comprendan. No podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

Los Estudios de Detalle contendrán los documentos justificativos de su finalidad, tales como:

a) Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.

b) Cuando se modifique la disposición de los volúmenes, se incluirá un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en las Normas y de las que se obtienen en el Estudio de Detalle en el que se demuestre que no se reduce la anchura del espacio destinado a viales ni las superficies destinadas a espacios libres, así como que no existe aumento de la ocupación del suelo, de las alturas máximas y de los volúmenes edificables que se prevén en el planeamiento.

c) Planos a escala adecuada y como mínimo 1/500 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

Los Estudios de Detalle de iniciativa particular serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, sometidos posteriormente a información pública durante quince días, para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento los aprobará definitivamente, con las modificaciones que resulten pertinentes.

El plazo de aprobación definitiva será de tres meses desde su aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, se entenderá otorgada la aprobación definitiva por silencio administrativo, siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de información pública.

Si se incumplieran por el Ayuntamiento el plazo para la aprobación inicial, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 121 sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

3.4.4.- PROYECTOS DE URBANIZACION.

Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obra que tienen por finalidad llevar a la práctica, en el suelo urbano, las determinaciones correspondientes de las Normas Subsidiarias y en el suelo apto para la urbanización, la realización material de las determinaciones contenidas en los planes parciales.

Son el instrumento para el desarrollo de todas las determinaciones que prevén las Normas Subsidiarias o el Plan Parcial en cuanto a obras de urbanización tales como viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.

No podrán modificar las previsiones de las Normas, aún cuando podrán efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

Los Proyectos de Urbanización constarán de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de las características de la obra.

b) Plano de situación en relación con el conjunto urbano.

c) Planos de proyecto y de detalle.

d) Pliego de condiciones de las obras y servicios.

e) Mediciones.

f) Cuadros de precios descompuestos.

g) Presupuesto.

Los Proyectos de Urbanización de iniciativa particular serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, sometidos posteriormente a información pública durante quince días, para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia. A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento los aprobará definitivamente, con las modificaciones que resulten pertinentes.

El plazo de aprobación definitiva será de tres meses desde su aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, se entenderá otorgada la aprobación definitiva por silencio administrativo, siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de información pública.

Si se incumpliera por el Ayuntamiento el plazo para la aprobación inicial, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Suelo sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

3.5.- EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

Para la ejecución del planeamiento y cuando sea necesario realizar un reparto de cargas y beneficios entre los propietarios afectados por una actuación edificatoria, se establecerán las necesarias Unidades de Ejecución, que se gestionarán mediante el sistema de actuación que se indica en el apartado correspondiente.

3.5.1.- UNIDADES DE EJECUCION.

Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, de la totalidad de su superficie.

En suelo urbano, las unidades de ejecución podrán ser discontínuas.

En suelo apto para urbanizar, todos los terrenos quedarán incluidos en unidades de ejecución.

En las presentes Normas se delimita, en suelo urbano, zona, n.º 4, la unidad de ejecución UE-1, cuyas determinaciones se recogen en un anexo a las mismas.

El procedimiento para la delimitación de estas unidades y su tramitación, es el indicado en el artículo 146 de la Ley del Suelo.

3.5.2.- SISTEMA DE ACTUACION.

El sistema de actuación para la gestión de las unidades de ejecución será preferentemente el de Compensación, recogido en el artículo 157 y siguientes de la Ley del Suelo.

En el sistema de compensación, los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos que se determinan en el planeamiento y se constituyen en Junta de Compensación.

Los estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación serán aprobados por el Ayuntamiento. A tal efecto, los propietarios que representen al menos el 60% de la superficie total de la unidad de ejecución presentarán al Ayuntamiento los correspondientes proyectos de Bases y Estatutos. El plazo para acordar sobre la aprobación inicial será de tres meses desde la presentación de la documentación completa.

Con anterioridad a la aprobación definitiva, se dará audiencia a los demás propietarios por un plazo de quince días hábiles. Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurrieran tres meses desde su aprobación inicial sin que, por el Ayuntamiento, se hubiera comunicado resolución expresa, supuesto en todocaso, el cumplimiento del trámite de información pública.

Con sujeción a lo establecido en las Bases de actuación, se formulará por la Junta de Compensación el correspondiente Proyecto de Compensación, en el que con respecto a la definición de los derechos aportados, la valoración de las fincas resultantes, las reglas de adjudicación, la aprobación, los efectos del acuerdo aprobatorio y la inscripción del mencionado proyecto, se estará a lo dispuesto para la reparcelación.

3.5.3.- REPARCELACION Y COMPENSACION.

Reparcelación o compensación a estos efectos, es la agrupación de fincas comprendidas en la unidad de ejecución para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponda a la Administración actuante.

La iniciación del expediente de reparcelación llevará consigo, sin necesidad de declaración expresa, la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad de ejecución.

El procedimiento, reglas y efectos de la aprobación de la reparcelación se señalan en los artículos 164 y siguientes de la Ley del Suelo.

3.6.- PARCELACIONES.

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, según la definición del mismo contenido en las presentes Normas Subsidiarias.

Se considera ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Subsidiarias o que infrinja la legislación urbanística.

Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia municipal o a la aprobación del proyecto de compensación o reparcelación que la contenga. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesiariedad, lo que los Notarios deberán testimoniar en el documento.

3.6.1.- PARCELACIONES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Se podrán realizar parcelaciones con las condiciones expuestas anteriormente, siempre que se respete la parcela mínima establecida.

Serán indivisibles las siguientes parcelas.

a) Las determinadas como mínimas en estas Normas.

b) Aquellas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en las Normas, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

c) Aquellas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en las Normas, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

d) Las edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificare la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, en su caso.

3.6.2.- PARCELACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

En suelo no urbanizable están prohibidas las parcelaciones urbanísticas. Además, en las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo, no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en cualquiera otra aplicable para la consecución de una utilización racional de los recursos naturales.

3.7.- USOS Y OBRAS PROVISIONALES.

No obstante la obligatoriedad de observancia de lo dispuesto en estas Normas, si no dificultaren su ejecución, podrán autorizarse sobre los terrenos, usos y obras que se justifique que sean de carácter provisional, realizadas con elementos constructivos desmontables, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización, que será aceptada por el propietario, deberá inscribirse bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad.

3.8.- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva de estas Normas, que sean disconformes con lo dispuesto en ellas, se califican como fuera de ordenación.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Si no estuviese prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, se podrán autorizar en ellos obras parciales y circunstanciales de consolidación.

3.9.- SUPERFICIES.

Las superficies de cada clase de suelo existente en el término municipal son las siguientes.

SUELO URBANO	
Núcleo de Melgar de Fernamental	133,41 Ha.
Núcleo de San Llorente de la Vega	7,96 Ha.
Núcleo de Valtierra de Riopisuerga	2,90 Ha.
Núcleo de Santa María Ananúñez	2,13 Ha.
Núcleo de Tagarrosa	3,45 Ha.
TOTAL	149,85 Ha.
SUELO APTO PARA LA URBANIZACION	
Residencial	5,75 Ha.
TOTAL	5,75 Ha.
SUELO NO URBANIZABLE.	
Común	6.625,25 Ha.
De especial protección	4.179,15 Ha.
TOTAL	10.804,30 Ha.

TITULO II.- NORMAS URBANISTICAS

4.- NORMAS URBANISTICAS GENERALES.

4.1.- DEFINICIONES.

Para la aplicación de las Ordenanzas contenidas en las presentes Normas, el significado de los terminos empleados en ellas es el siguiente.

4.1.1.- SOLAR.

Es la superficie de suelo urbano apta para la edificación, cuyos terrenos reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos.

- Que tengan acceso rodado para vehículos, con una anchura mínima de 3 m.

- Que posean abastecimiento de agua con canalización al borde del terreno, con una dotación mímnima de 150 litros/habitante/día.

- Que dispongan de colector público de evacuación de aguas residuales al borde del terreno, con una capacidad de vertido mínima de 150 l/habitante/día. No es suficiente que posean fosa séptica.

- Que cuenten con suministro de energía eléctrica en red de baja tensión, al borde del terreno y con una capacidad mínima de 2,5 Kwh/vivienda.

- Que la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

- Que tengan señaladas alineaciones y en su caso rasantes.

4.1.2.- ALINEACIONES OFICIALES.

Son las líneas que, en los planos de las Normas Subsidiarias, fijan el límite entre las parcelas edificables y los espacios libres de dominio público, tales como calles y plazas.

4.1.3.- RASANTES OFICIALES.

Son los perfiles longitudinales acotados en altura de los viales públicos definidos por el Ayuntamiento o por la normativa urbanística.

4.1.4.- RETRANQUEO.

Es el ancho de la franja de terreno existente entre una alineación oficial y la línea de edificación.

4.1.5.- SEPARACION A LINDEROS.

Es el ancho de la franja de terreno existente entre un lindero no coincidente con la alineación oficial y la línea de edificación.

4.1.6.- LINEA DE EDIFICACION.

Es la que delimita la superficie ocupada con edificación de la que no lo está.

4.1.7.- FONDO EDIFICABLE.

Es la distancia medida desde la alineación al interior de la parcela, en la cual está permitida la edificación.

4.1.8.- ALTURA DE PISOS Y LOCALES.

Es la distancia entre las caras superiores de los forjados que los delimitan.

4.1.9.- ALTURA LIBRE DE PISOS Y LOCALES.

Es la distancia entre el pavimento y el techo que los delimitan.

4.1.10.- VOLUMEN DE PISOS Y LOCALES.

Es el producto de su superficie construida por su altura libre.

4.1.11.- ALTURA DE LA EDIFICACION.

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la edificación y la cara inferior del último forjado.

En el caso de pabellones o naves, esta distancia se medirá hasta la cara inferior del alero.

También se podrá expresar esta altura por el número de plantas.

4.1.12.- ALTURA TOTAL DE LA EDIFICACION.

Es la distancia vertical, expresada en metros, entre la rasante o la línea superior del terreno en contacto con la fachada de la edificación y la cumbrera del edificio.

4.1.13.- SUPERFICIE OCUPADA.

Es la comprendida dentro de la proyección sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, tanto en cuerpos volados como en construcciones subterráneas.

4.1.14.- SUPERFICIE CONSTRUIDA.

Es la suma de la superficie delimitada por los límites exteriores de la edificación en cada planta que tenga un uso posible, medida a la altura del pavimento.

4.1.15.- SUPERFICIE MAXIMA EDIFICABLE.

Es la mayor superficie construida por encima de la rasante o del terreno en contacto con la edificación, que permite edificar las ordenanzas de estas Normas Subsidiarias, pudiendo venir expresada directamente en metros cuadrados, o como un índice de edificabilidad. También puede quedar fijada por un fondo máximo y una altura máxima edificables.

4.1.16.- INDICE DE EDIFICABILIDAD.

Es una cifra que indica la relación entre la superficie máxima edificable que permite las presentes Normas Subsidiarias, expresada en m.², por cada m.² de superficie de parcela neta de que se disponga.

4.1.17.- SUPERFICIE DE PARCELA MINIMA.

Es la medida mínima, expresada en m.², que debe de tener la parcela para poder ser edificada.

4.1.18.- SUPERFICIE DE PARCELA NETA.

Es la medida de la parcela en m.², una vez descontada la superficie fuera de alineaciones que se deba destinar a viales o usos públicos.

4.1.19.- FRENTE MINIMO DE PARCELA.

Longitud mínima del linde de la parcela coincidente con una alineación.

4.1.20.- SOTANOS.

Se entiende por sótano la planta que tiene la totalidad de su volumen por debajo de la rasante.

4.1.21.- SEMISOTANO.

Es la planta que tiene únicamente parte de su volumen por debajo de la rasante.

4.1.22.- ZONA DE INTERES ARQUEOLOGICO.

Es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo.

4.2.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

Las condiciones a las que ha de sujetarse la edificación, cualquierea que sea la tipología señalada en las ordenanzas será la expuesta a continuación.

4.2.1.- CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO.

4.2.1.1.- MEDICION DE LA SUPERFICIE MAXIMA PERMITIDA.

A los efectos de la medición de la superficie máxima autorizada, se contabilizará la superficie construida sobre la rasante o sobre la línea superior del terreno en contacto con la edificación.

No se computarán las superficies de los sótanos ni de los semisótanos.

En este cómputo se deberán incluir al 50% los balcones y terrazas, así como las superficies cubiertas no cerradas.

En la planta de entrecubierta con un uso posible, cuando su techo sea inclinado, se contabilizará sólo la superficie delimitada por la proyección de la cubierta sobre el pavimento a una altura de 1,50 m.

4.2.1.2.- MEDICION DE LA ALTURA MAXIMA AUTORIZADA.

La medición se realizará en el centro de la fachada y no podrá superar la altura máxima autorizada.

En calles con pendiente acusada y en los casos en los que la fachada sea muy larga, resultando diferencias de altura superiores a 1,20 m, la medición se realizará por tramos de 8 m. de ancho, pudiéndose escalonar la edificación para que cada tramo cumpla las condiciones de altura.

En edificios que den fachada a dos calles, se deberá respetar la altura máxima en cada calle. En edificios en esquina, se permitirá continuar con la mayor de las alturas correspondiente a una de las calles, en tramos rectos que no superen los 8 m.

Se considerarán como una planta más, los semisótanos que tengan una altura superior a 1 m. por encima de la rasante o de la línea superior del terreno en contacto con la edificación.

Contabilizarán también como planta los espacios de entrecubierta que superen las condiciones de edificación que se señalan para éstos en el apartado siguiente.

4.2.1.3.- ESPACIOS DE ENTRECUBIERTA.

Se admitirá, cuando la ordenanza particular lo autorice, la construcción de realces en fachada para la creación de espacios de entrecubierta habitables, que no computarán como planta si se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones.

- La pendiente de la cubierta será inferior al porcentaje autorizado en cada ordenanza y en todo caso menor del 60% y mayor del 30%.

- El realce de las fachadas hasta su encuentro con el faldón de la cubierta, al interior, no superará los 70 cm. por encima de la cara superior del último forjado.

- La cumbrera se situará como máximo a 3,70 m. de la cara superior del último forjado.

En estos casos, se autorizan las buhardillas o baburriles, con una anchura máxima de 1,20 m. y una distancia entre sí mayor de 3,00 m.

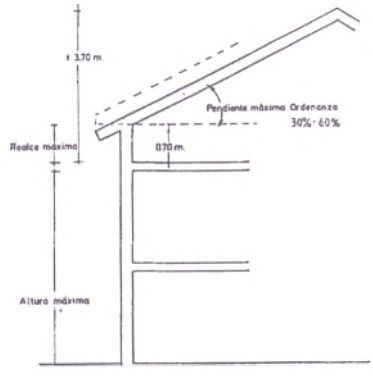

4.2.1.4.- SOTANOS Y SEMISOTANOS.

Se prohíbe el uso de vivienda tanto en los sótanos como en los semisótanos.

Deberán estar suficientemente ventilados, al objeto de evitar las humedades.

4.2.1.5.- ENTREPLANTAS.

Se admite, cuando lo autorice la ordenanza correspondiente, la construcción de entreplantas, únicamente en plantas bajas que no sean destinadas a vivienda, con una superficie inferior al 50% de la del local, sin que se manifiesten en fachada y siempre que exista una altura libre mínima de 2,20 m. por encima y por debajo de la misma.

4.2.1.6.- ALTURA LIBRE MAXIMA Y MINIMA.

La altura libre mínima de pisos y locales será de 2,50 m. En semisótanos será de 2,40 m. y en sótanos de 2,20 m.

La altura libre máxima de plantas bajas será de 4,80 m.

4.2.1.7.- VOLADIZOS, ROTULOS Y SALIENTES.

Se podrán realizar voladizos cuando la ordenanza correspondiente lo permita, pero sin que puedan superar la décima parte del ancho de la calle, los dos terceras partes del ancho de la acera o los 80 cm. como máximo. Tampoco se podrán realizar voladizos en más del 60% de la línea de fachada de cada planta.

Los rótulos y salientes se podrán colocar a una altura superior a los 2,70 m. y únicamente podrán sobresalir 30 cm. de la línea de fachada.

Se permite la creación de portadas, molduras de escaparates, boceles de escaleras y resaltes afines, que podrán sobresalir un máximo de 12 cm. de la línea de fachada.

4.2.1.8.- PATIOS.

Se autoriza la creación de patios descubiertos de luces y de manzana, cuyas dimensiones serán tales que permitirán inscribir en ellos un círculo de 3 m. de diámetro.

4.2.1.9.- ESCALERAS.

Las escaleras de los edificios de bloques de viviendas colectivas, deberán tener iluminación y ventilación naturales y una anchura superior a 1 m. en todos sus tramos. Irán dotadas de barandilla o pasamanos a una altura mínima de 90 cm.

4.2.1.10.- PORTALES.

Los portales tendrán unas dimensiones tales que se podrá inscribir en ellos un círculo de 2 m. de diámetro. Las puertas abrirán de tal manera que no invadan la calle o el espacio público.

4.2.1.11.- GARAJES Y APARCAMIENTOS.

Cuando se realicen garajes en sótano o semisótano, por permitirlo la ordenanza correspondiente, deberá disponerse una meseta horizontal previa a la rampa de bajada, de al menos 2,50 m. de ancho y 3,50 m. de fondo, sin contabilizar la acera.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del 16% en tramos rectos y del 12% en tramos curvos.

Los aparcamientos tendran unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

4.2.1.12.- INSTALACIONES.

Todas las redes de instalaciones discurrirán al interior de los edificios. Si alguna fuere preciso que discurriera por fachada, se enfundará y disimulará lo más posible.

Los canalones de pluviales deberán desembocar en arquetas enterradas, de forma que no se viertan las aguas directamente a la calle.

4.2.1.13.- SERVIDUMBRES DE VISTAS Y LUCES.

No se permite la apertura de ventanas con vistas rectas u oblícuas sobre una finca contigua de propiedad particular distinta, a una distancia menor a dos metros de ésta, si no se encuentra constituída una servidumbre de luces y vistas. Esto no es de aplicación para la apertura de huecos a espacios públicos, como caminos, calles y plazas.

Si el colindante hubiera adquirido el derecho a tener luces y vistas, la nueva edificación no se podrá situar a menos de tres metros de éstas.

4.2.1.14.- NORMATIVA TERMICA, ACUSTICA Y CONTRA INCENDIOS.

Todas las edificaciones que se realicen deberán cumplimentar la normativa vigente en la fecha de concesión de licencia en materia de condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios. En los proyectos que se presenten para la realización de las obras, se deberá justificar el cumplimiento de las citadas Normas Básicas de la edificación, en función del uso que se pretenda dar a los edificios. Así, se deberá cumplimentar la NBE CT-79 (RD. 2429/1979 de 6 de julio, la NBE CA-88 (O. del MOPU del 29 de septiembre de 1988 y la NBE CPI-91 (RD. 279/1991 del MOPU de 1 de marzo), o la normativa vigente que las sustituya.

4.2.2.- CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

Toda vivienda será exterior y deberá tener al menos una habitación a un espacio de uso público, o a terreno propio en contacto directo con él.

Toda vivienda contará al menos con cocina, estar-comedor, un dormitorio doble y un aseo con lavabo, inodoro y ducha.

Nunca la cocina servirá de paso para el aseo.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa al exterior por medio de un hueco de superficie no inferior a 1/10 de la superficie en planta. Se admiten dependencias unidas por medio de embocaduras, o alcobas, siempre que el fondo contado desde el hueco exterior sea inferior a 8 m. y la superficie de embocadura sea superior a 6 m.^{2}.

Las dimensiones mínimas de las habitaciones serán las siguientes.

- Dormitorio sencillo: 6 m.^{2}.
- Dormitorio doble: 10 m.^{2}.
- Cuarto de estar: 12 m.^{2}.
- Cocina: 6 m.^{2}.
- Aseo: 4 m.^{2}.
- Cuarto de estar y cocina juntos: 14 m.^{2}.

Cuando se realicen viviendas en la planta baja de los edificios, éstas estarán aisladas del terreno por una cámara de aire de al menos 25 cm. de espesor o bien por una capa impermeable que las proteja suficientemente de la humedad.

En las viviendas realizadas íntegramente, en la entrecubierta, la altura mínima de los paramentos verticales será de 1,20 m.

Los pasillos y las escaleras interiores de las viviendas tendrán un ancho mínimo de 90 cm.

Cuando se usen pozos sépticos, el líquido afluente de los mismos deberá ser siempre depurado antes de mezclarlo con las aguas corrientes o entregarlo al terreno.

4.2.3.- CONDICIONES ESTETICAS.

Las edificaciones de nueva planta y las reformas de los edificios ya existentes, habrán de adaptarse por su composición, forma, colores y materiales, a la edificación tradicional de la zona, sin que puedan, por sus disonancias, llegar a dañar la visión del conjunto edificado.

La disposición de los huecos y formas de fachada seguirá trazados preferentemente verticales, con una adecuada relación entre los vanos y el macizo, con predominio de éste sobre aquéllos.

Como regla general, se evitará la excesiva profusión de materiales diferentes.

El acabado de las fachadas y de las medianerías será preferentemente en revocos de tonos rojizos, ocres, salmón o tostados, prohibiéndose los blanqueos, a excepción de la piedra.

No se autorizará la imitación de materiales de cualquier tipo, que se deberán usar sin falseos y con su auténtico sentido constructivo.

Se prohíben los aplacados en fachada que no sean de piedra, tales como la plaqueta cerámica, esmaltada, vitrificada o cocida, así como el ladrillo cara vista de dos tonos, satinado o con irisaciones y el de color blanco, autorizándose el ladrillo cara vista de color uniforme, en tonos rojizos, tostados u ocres.

Queda prohibido el acabado de fachadas o de medianerías en ladrillo hueco sencillo o hueco doble sin enfoscar.

Se permiten los acabados de hormigón visto en elementos estructurales, cornisas e impostas.

Se prohíbe el resalte con color de las juntas y llagas de los aplacados de piedra o de los aparejos de ladrillo.

Las cubiertas se realizarán con faldones inclinados de pendiente inferior a la autorizada por cada ordenanza y en tonalidades rojizas, de aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose los acabados en teja negra, pizarra y fibrocemnto en su color.

Los huecos tendrán proporciones con predominio de la vertical sobre la horizontal, autorizándose también los cuadrados y excepcionalmente, en pequeña cantidad, para semisótanos o entrecubiertas, los apaisados.

La carpintería exterior se colocará a haces interiores del hueco, nunca en el plano de la fachada. Podrán ser, salvo que las condiciones estéticas particulares de la ordenanza establezca otra cosa, de madera barnizada en su color o pintada, o bien metálica, con acabado de pintura en tonos oscuros. Se prohíbe la carpintería exterior de aluminio en su color, autorizándose el laqueado en tonos no estridentes.

Las medianerías que sean visibles desde la vía pública tendrán el mismo tratamiento que las fachadas, para mantener un aspecto general estético.

Los remates por encima de la cubierta, chimeneas y salidas de ventilación, tendrán un tratamiento similar al resto del edificio.

Se deberá cuidar especialmente el aspecto exterior de los vallados de parcelas que den a suelo de uso y dominio público en suelo urbano, autorizándose únicamente en estos casos, salvo que la ordenanza particular diga otra cosa, el vallado macizo hasta una altura de 1 m, a partir de la cual, deberá ser calado, preferentemente con enrejado metálico.

En los edificios de nueva planta quedan prohibidas las instalaciones de redes de servicios, incluidas las de gas, de electricidad o de telefonía que sean aéreos, así como las que discurran por el exterior de las fachadas, debiendo colocarse empotradas al interior de la mismas o bien revestidas o enfundadas de forma que aparezcan lo más disimuladamente posible en fachada.

Se deberá cuidar de que la colocación de las farolas y demás aparatos de alumbrado público, las señales de información ciudadana, de tráfico o las vallas y letreros de publicidad no alteren la visión de los elementos catalogados ni la contemplación del conjunto urbano. En particular, no se permite adosar señales a edificios catalogados.

En el caso de edificios que se pretendan realizar con un diseño singular, o dentro del área de protección de la iglesia de Santa María, se requerirá informe previo de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico.

4.3.- CONDICIONES GENERALES DE USO Y TIPOLOGIAS EDIFICATORIAS.

4.3.1.- CONDICIONES DE USO.

Dentro de estas Normas Subsidiarias, se autorizan los usos que se detallan a continuación.

a) Residencial.

b) Dotacional.

c) Almacenamiento.

d) Industrial.

e) Agrícola.

f) Ganadero.

Cada uno de estos usos engloba los relacionados a continuación.

a) Residencial: Es el uso de vivienda, pudiéndose distinguir la vivienda familiar o unifamiliar, aislada o agrupada y la vivienda colectiva.

La vivienda familiar es la habitada por miembros de una misma familia, aun cuando pueda haber a su vez más de un cabeza de familia.

La vivienda unifamiliar es la habitada por una única familia, con un solo cabeza de familia.

Estas viviendas unifamiliares pueden ser aisladas, si son exentas y realizadas por lo general en parcela propia e independiente o bien adosadas, esto es, unidas de dos en dos, o agrupadas, formando una edificación en hilera.

La vivienda colectiva es la unión de varias viviendas, generalmente pisos, en un solo edificio, con un único acceso para todas ellas y en régimen de propiedad horizontal.

Se entiende ligado a este uso el de garaje para turismos.

b) Dotacional: Se trata de los usos públicos y privados correspondientes al sector terciario, al equipamiento comunitario y al alojamiento colectivo.

Por usos del sector terciario se entienden los de comercio, oficinas, hostelería y salas de fiesta y recreo.

Dentro del equipamiento comunitario tendremos los usos educativos, hospitalarios, culturales, religiosos, deportivos y de servicios que requiera como dotación el municipio.

Por alojamiento colectivo se entenderán las residencias comunitarias, tales como las de ancianos, de personal con minusvalías, de estudiantes, etc., así como los cuarteles, los conventos y los demás usos que supongan la convivencia en comunidad de un número determinado de personas en un sólo edificio.

c) Almacenamiento: Se corresponde con el depósito de productos y materiales de cualquier tipo.

d) Industrial: Engloba los usos de transformación y de producción, propios de talleres e industrias.

Pueden ser.

1.- Industrial clasificado. Las industrias que por tratarse de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se encuentran clasificadas en el Reglamento de dichas actividades.

Por industrias molestas se entienden aquellas que contienen actividades que producen incomodidad por efecto de su desarrollo.

Por insalubres, las que contienen actividades que inciden directa o indirectamente sobre la salud.

Las nocivas, son las que contienen actividades capaces de provocar efectos perturbadores sobre determinados recursos naturales.

Las peligrosas son las que contienen actividades susceptibles de dañar a las personas o a los bienes.

2.- Industrial no clasificado. Las demás industrias cuyas actividades no se encuentran incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

e) Agrícola: Son los usos relacionados con las labores del campo, tales como el almacenamiento de abonos y semillas, y la guarda de maquinaria y aperos de labranza.

f) Ganadero: Se trata de la cría y cuidado de animales en explotaciones industriales o bien en explotaciones familiares no industriales.

Se prohíben los demás usos no especificados en este apartado.

4.3.2.- TIPOLOGIAS EDIFICATORIAS.

Se distinguen fundamentalmente tres tipologías edificatorias.

a) Edificación en manzana cerrada.

b) Edificación aislada.

c) Edificación agrupada.

a) Edificación en manzana cerrada: Es la edificación entre medianerías propia de los cascos históricos, en los que la edificación se sitúa en el borde exterior de la manzana, con un fondo por lo general variable, coincidiendo sus fachadas con las alineaciones oficiales y dejando al interior un patio central.

b) Edificación aislada: Es la realizada al interior de la parcela, exenta, con unos retranqueos variables respecto a la alineación oficial y unas separaciones también variables del resto de los linderos.

c) Edificación agrupada: Se trata de una tipología resultante de la unión por adición de varias edificaciones aisladas, que lo pueden ser de dos en dos, con muros medianeros, en cuyo caso las denominamos adosadas, o en fila una al lado de la otra, a las

que llamaremos en hilera, sin que posean las características propias de la conformación de manzana cerrada.

También pudiera darse la agrupación de más de dos edificaciones, hasta cuatro, sin que lo sean en hilera.

4.4.- CONDICIONES GENERALES DE LA URBANIZACION.

4.4.1.- VIAS RODADAS Y ACERAS.

Para su diseño y construcción, clasificaremos las vías rodadas en vías de acceso y vías de distribución.

a) Vias de acceso son las principales de los núcleos urbanos, que permiten la entrada del tráfico rodado a los mismos desde el exterior.

b) Vias de distribución son las que sirven de acceso a las edificaciones y a las parcelas, en conexión con las vías de acceso.

Las vias de acceso nuevas tendrán una dimensión mínima entre alineaciones, incluidas las aceras que serán obligatorias a ambos lados, de 10 m. y las de distribución de 8 m. Si se diseñaran aparcamientos en línea en estas vías, la dimensión mínima será de 12 m. en vías de acceso y 10 m. en vías de distribución.

Las vías de acceso tendrán una sección de firme flexible y las de distribución, rígido.

El radio mínimo de giro en las vías de acceso será de 12 m. a ejes y en las de distribución de 8 m.

Las aceras deberán tener un mínimo de 1,20 m. de ancho.

4.4.2.- ABASTECIMIENTO DE AGUA.

El trazado de la red será subterráneo y discurrirá por lo general debajo del viario público, a ser posible bajo las aceras, quedando prohibido el uso para tal fin, de tuberías de fibrocemento.

La dotación mínima de agua potable, incluido el riego doméstico y de jardines públicos, no será nunca inferior a 200 litros/habitante y día.

Para las industrias, el caudal mínimo será de 25 m.^{3}/día e industria.

En el punto más desfavorable de la red, la presión mínima de abastecimiento será de 1 atmósfera.

La capacidad de los depósitos se calculará para el consumo total en un día punta del verano.

Todas las viviendas deberán tener enganche a la red municipal, prohibiéndose el abastecimiento por pozos o fuentes.

4.4.3.- SANEAMIENTO.

El trazado de la red discurrirá por debajo de suelo o viario público y a ser posible por debajo de las aceras, pudiendo colocarse en los casos en los que fuera necesario, por el centro de la calzada. Tendrá la pendiente y caída suficiente para permitir su correcto desagüe.

Se usará el sistema separativo en zonas próximas al río en el que se puedan evacuar únicamente las aguas pluviales directamente al mismo.

Para el cálculo del caudal se podrá tomar el del abastecimiento, incrementadole en la estimación de aguas pluviales recogidas por el viario.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones mínimas.

- La velocidad del agua a sección llena se estimará entre 0,5 y 3 m/seg.

- Se dispondrán cámaras de descarga automática en las cabeceras de la red con capacidad de 0,50 m.^{3} para d=30 cm. y de 1 m.^{3} para el resto.

Se colocarán pozos de registro en los cambios de dirección y de rasante de la red, así como en distancias que no superen los 50 m.

Las acometidas a los edificios se realizarán siempre mediante arquetas de registro.

4.4.4.- ENERGIA ELECTRICA.

La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,6 Kw/h por habitante.

El trazado de las redes eléctricas en baja tensión será siempre subterráneo, bajo terreno de dominio público y conservando las debidas distancias con otras redes.

En redes de alta tensión aéreas, se guardarán las distancias establecidas en la normativa sectorial de aplicación y se repeterá, en todo caso, la prohibición de construir a menos de 5 m. del conductor.

4.4.5.- ALUMBRADO PUBLICO.

El alumbrado público se realizará mediante la colocación de báculos y farolas en terrenos de dominio público o adosados a edificios de propiedad particular, cuando lo autoricen los propietarios, debiendo de llevar los conductores subterráneos.

El nivel mínimo de iluminación será, para las vías de acceso de al 15 lux, para las de distribución de al 10 lux y para el resto de los espacios de 5 lux.

Para su cálculo y dimensionamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones complementarias, en la Instrucción sobre Alumbrado Urbano MV-1965 y en las disposiciones de la Compañía suministradora Iberdrola S.A.

4.4.6.- DEPURACION Y VERTIDO.

No se admitirá el vertido de aguas sucias directamente a los cauces públicos.

Todas las viviendas que se realicen en suelo urbano deberán tener enganche a la red de saneamiento municipal, admitiéndose la utilización de fosa séptica únicamente en suelo no urbanizable, y cuando la red de saneamiento se encuentre a una distancia superior a los 50 m. En distancias iguales o inferiores, se deberá acometer a la red municipal, siendo las obras del tendido con cargo al particular interesado.

Quedan prohibidos los pozos negros.

Los afluentes de las fosas sépticas serán de tales características que permita su dilución en el terreno a través de zanjas, pozos filtrantes o filtros de arena, sin peligro para la salubridad pública.

Queda prohibida la trituración de basuras y su posterior vertido a la red de saneamiento.

Se prohíben los vertidos libres en cualquier punto del término municipal, debiéndose utilizar los vertederos autorizados.

4.5.- NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACION.

Además de las determinaciones contenidas en estas Normas Subsidiarias, para la construcción de las edificaciones y de las instalaciones que se pretendan realizar, se deberán observar también las contenidas en las legislaciones sectoriales que les afecten en cada caso, dependiendo fundamentalmente de la ubicación y del uso de la construcción pretendida.

En estos casos, se debarán aportar, junto con la solicitud de la licencia, los informes y las autorizaciones que esta legislación sectorial exija.

4.5.1.- CARRETERAS.

Las principales carreteras que atraviesan el término municipal son las siguientes.

- Carretera Nacional 120 (N-120) de Logroño a Burgos, de propiedad estatal (MOPU).

- Carretera de Melgar a Villadiego pasando por Padilla de Arriba (BU-V-6.302), propiedad de la Junta de Castilla y León.

- Carretera de Melgar a Arenillas de Riopisuerga (BU-4.000), propiedad de la Junta de Castilla y León.

- Carretera de Tagarrosa al Límite de la Provincia de Palencia por Castrillo de Riopisuerga (BU-V-6.113), propiedad de la Excma. Diputación Provincial de Burgos.

- Carretera de Valtierra de Riopisuerga a Sotresgudo pasando por Rezmondo (BU-V-6.204), propiedad de la Excma. Diputación Provincial de Burgos.

- Carretera de Melgar a Tagarrosa, pasando por Valtierra de Riopisuerga y Santa María Ananúñez, de propiedad municipal.

- Carretera de la N-120 a Naveros de Pisuerga, pasando por San Llorente de la Vega, de propiedad municipal.

- Carretera de Melgar a Palacios de Riopisuerga, de propiedad municipal.

Además, habrá que considerar la proyectada variante de la carretera Nacional-120 a su paso por el núcleo urbano de Melgar de Fernamental, que se señala en el plano correspondiente.

La edificación e implantación de usos en los márgenes de las carreteras está condicionada por lo dispuesto en la legislación sectorial que le es de aplicación, esto es la Ley 25/1988 de 29 de julio de Carreteras y Caminos del Estado para la carretera N-120 de Logroño a Vigo, de propiedad estatal y la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla-León para el resto de las carreteras, de propiedad de la Junta de Castilla y León, de la Excma. Diputación Provincial de Burgos y del propio municipio.

Se adjunta un dibujo con las distancias a tener en cuenta para la implantación de usos y para la construcción en las diferentes zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, así como de la línea de la edificación establecida en ambas leyes.

En las zonas de dominio público y de servidumbre sólo se pueden realizar obras de la conservación, seguridad vial o servicio de la propia carretera, con autorización del órgano de que dependa.

En la zona de afección, esto es, a 50 m. de las aristas exteriores de la explanación en la N-120 y a 30 m. en las demás, para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas y provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, salvo que se trate de travesías, en donde corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de autorizaciones y licencias.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

La línea límite de edificación o línea a ambos lados de la carretera, desde la cual hasta ésta queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, se sitúa a 25 m. de la arista exterior de la calzada en la N-120 y a 18 m. en el resto de las carreteras.

En la variante a ejecutar al paso de la carretera N-120 para eliminar la travesía por el núcleo urbano de Melgar de Fernamental y según se expresa en el plano n.º 2 de Clasificación de suelo y protección del Patrimonio, la línea límite de la edificación se situará a 100 m, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada, en toda la longitud de la variante.

Los tramos de carreteras que circulan por suelo urbano se consideran travesías. En la zona de dominio público de las travesías, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular. Asimismo, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situados en las zonas de servidumbre o afección de las travesías.

No se permitirán los accesos directos a las carreteras sino con permiso del órgano titular de la misma.

En suelo apto para urbanizar, la línea de edificación se situará a 8 m. del eje del Camino Viejo de Arenillas de Riopisuerga.

MARGENES DE CARRETERAS

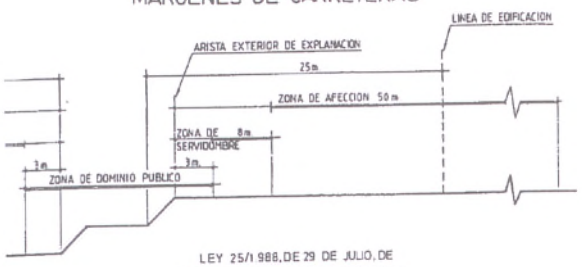

LEY 25/1 988, DE 29 DE JULIO, DE CARRETERAS Y CAMINOS (ESTATAL)

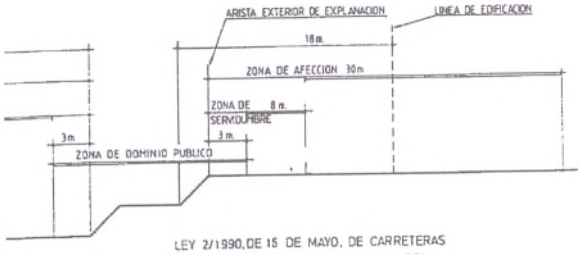

LEY 2/1990, DE 16 DE MAYO, DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

4.5.2.- CAUCES PUBLICOS Y ACUIFEROS.

Los principales cauces públicos existentes en el término municipal son el río Pisuerga, su afluente el río Valdavia o Abánades y el Canal de Castilla.

Los cauces públicos están regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, así como por el Reglamento del Dominio Público Hidraúlico, R.D. 849/1986 de 11 de abril (BOE de 30 de abril de 1986) y el Reglamento de Administración pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, R.D. 927/1988 de 29 de julio (BOE de 31 de agosto de 1988). Les es asimismo de aplicación la Ley 6/1992 de 18 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Las márgenes de los cauces públicos están sujetas, en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para uso público y a una zona de policía de 100 m. de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen en la misma.

Por consiguiente, no se podrán realizar edificaciones a menos de 5 m. de distancia de un cauce público y las que se realicen a menos de 100 m. del mismo, habrán de contar con la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

No podrá autorizarse ningún tipo de edificación ni la instalación de ninguna actividad o uso cuyos vertidos puedan suponer riegos de contaminación de los acuíferos subterráneos.

Queda prohibido, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas lo siguiente.

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidraúlico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidraúlico.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246, tendrán en todo caso el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso, precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

Como protección de las Obras del Canal de Castilla, declarado Conjunto Histórico Artístico y hasta que se apruebe el preceptivo Plan Especial de Protección que establece la Ley de Patrimonio, no se permitirá edificar a menos de 50 m. de su cauce.

4.5.3.- LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA DE ALTA TENSION.

Las líneas eléctricas de alta tensión establecen unas servidumbres a la implantación de usos y a la edificación, que se recogen en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como en la Ley de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas de 18 de marzo de 1966 y su Reglamento (Decreto del Ministerio de Industria de 20 de octubre de 1966).

No se podrán plantar árboles, edificar ni instalar industrias en la proyección o en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, debiéndo respetarse las distancias siguientes medidas en metros.

Para edificios, construcciones y otras instalaciones.

d = 3,3 + U/100, con un mínimo de 5 m.

Para árboles y masas arbóreas.

d = 1,5 + U/100, con un mínimo de 2 m.

se corresponde con la tensión de a línea en KV.

4.5.4.- ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

La instalación de usos y actividades industriales que por sus características puedan generar peligro de explosión o incendio, ruidos, contaminación, etc, está regulada por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas D. 2414/1961 de 30 de noviembre (BOE del 7 de diciembre de 1.961) y por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León, de Actividades Clasificadas, (B. O. C. y L. de 29 de octubre de 1993), debiéndose mantener para su implantación las medidas correctoras y las distancias a los núcleos de población establecidas en ellos.

Entre las actividades o instalaciones consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación del Estado, que se denominarán clasificadas, están las siguientes.

Nucleares y radioactivas, extractivas y de transformación, producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente, depuración de aguas residuales, captación y potabilización de aguas, mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos, industria química y de refino, industrias en general, talleres, almacenamiento de combustible, objetos o materiales con riesgo de incendio o de explosión, garajes y aparcamientos para vehículos y estaciones de servicio, depósitos de chatarra, comercio de alimentación en general, servicios en general, hostelería, espectáculos públicos y recreativos, emisión o manipulación de organismos patógenos y el tratamiento, recuperación y eliminación de residuos.

Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad. La concesión o denegación de dicha licencia será competencia del Alcalde.

Presentada por el solicitante la documentación exigida, que comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, con justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente el Alcalde someterá el expediente a información pública durante quince días.

Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Alcalde sobre la actividad y las alegaciones presentadas y se remitirá a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas. Esta Comisión emitirá informe sobre el expediente, que será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales. Cuando la Comisión informe negativamente las licencias o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Alcalde para que resuelva.

El Alcalde notificará al interesado el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad.

Las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de cuatro meses, computados a partir del día siguiente a su solicitud.

Asimismo, con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto técnico de obra aprobado, así como a las medidas correctorasadicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

El Ayuntamiento, una vez solicitada la licencia de apertura, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas, se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, desde la solicitud.

Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

El Alcalde o el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrán paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad clasificada en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se incumplan o transgredan las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto o cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Para el régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en los artículos 27 al 41 de la Ley de Actividades Clasificadas.

En cualquier caso, para la instalación en suelo urbano de depósitos y almacenamiento de materiales tales que puedan tener riesgo de incendio o de explosión, de motores fijos en el interior de los edificios u otras instalaciónes análogas que puedan producir ruidos, vibraciones o contaminación, se deberá contar con la previa autorización municipal.

No podrán autorizarse asimismo, las instalaciones industriales, sanitarias, o de cualquier otra índole, que por sus vertidos pon-

gan en peligro la potabilidad del agua destinado al abastecimiento público o privado, ni las que puedan suponer daños para la salud pública o para la riqueza piscícola, agrícola, ganadera o forestal. Las condiciones de depuración y los límites aceptables de toxicidad están reguladas en el Reglamento citado y en las Ordenes Ministeriales de 4 de septiembre de 1959, 9 de octubre de 1.962 y demás disposiciones complementarias.

4.5.5.- ESTABLECIMIENTOS GANADEROS.

La ubicación de establecimientos ganaderos en el término municipal, se regirá por las Normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia de Burgos (BOP 13 de noviembre de 1984), elaborada por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que modifica en parte la de 28 de marzo de 1980 (BOP 23 de abril de 1980).

Sólo se admitirán dentro del perímetro de los cascos urbanos las explotaciones consideradas en esa normativa como de carácter familiar, que deberán reunir las condiciones de higiene y salubridad establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.

Las explotaciones industriales ganaderas no podrán instalarse dentro del perímetro de los núcleos urbanos y deberán guardar las distancias a los mismos, a las carreteras, a los cauces públicos, a los mataderos y entre sí, establecidas en la normativa señalada.

En particular, las explotaciones de ganado porcino se situarán al menos a 100 m. de la carretera N-120 y a 25 m. de las demás carreteras. También deberán guardar una distancia mínima desde su emplazamiento de 1 Km. a los mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres y a cualquier otro establecimiento ganadero.

Los establecimientos avícolas deberán distanciarse también 1 km de otras explotaciones de la misma naturaleza.

Cualquier explotación ganadera que se coloque a menos de 100 m. del álveo de un cauce público, deberá contar con autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Se prohíben los polígonos ganaderos.

4.5.6.- TERRENOS CONSORCIADOS.

En el término municipal existen dos zonas de terrenos consorciados para plantaciones de arbolado, una con la Junta de Castilla y León, situada al norte del término municipal y próxima al Canal de Castilla, en el monte de Fuente Miñón, parajes Fuente Miñón, Carrera de la Guindaleras y Carrera del Paso, con una superficie aproximada de 16 Has y otra con la Confederación Hidrográfica del Duero en las márgenes de los ríos Pisuerga y Valdavia, en las parcelas incluidas en la información, con una superficie total de 308,63 Has, en los lugares aproximados que se indican en el plano correspondiente. No existen en el término municipal montes declarados de utilidad pública.

A estas zonas les es de aplicación la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (BOE de 10 de junio de 1957) y el Reglamento de Montes, Decreto 485/1962, de 22 de febrero (BOE de 12 y 13 de marzo de 1962).

Además de lo regulado en estas Normas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, cualquier actividad constructiva o de tala y plantación de arbolado que se pretenda realizar en los montes y parajes con plantaciones en consorcio con la Junta de Castilla y León, deberán tener autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León. Si la edificación pretendida se sitúa en terrenos en consorcio con la Confederación Hidrográfica del Duero, deberá contar con la autorización de este organismo.

4.5.7.- VIAS PECUARIAS.

El término municipal está atravesado por numerosas coladas, parte de cuya descripción y grafiado se encuentra incluida en la información de estas Normas Subsidiarias.

La utilización de las vías pecuarias está regulada por la Ley 22/1974 de 27 de junio de Vías Pecuarias (BOE 29 de junio de 1974) y su Reglamento 2876/78 (BOE 12 de diciembre de 1978).

Las vías pecuarias se respetarán en su integridad con las anchuras que tienen definidas, sin que puedan ser objeto, ni siquiera en parte, de ocupación o de apropiación privada, por ser bienes de dominio público y permitirán en todo momento el libre tránsito del ganado. Se prohíbe en ellas cualquier tipo de construcción o de instalación, salvo las permitidas por la Ley, con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

4.5.8.- ZONAS DE INTERES ARQUELOGICO.

Existen dos principales zonas en el término municipal con vestigios arqueológicos catalogados, un cerro situado al sureste que contiene un antiguo castro, en los denominados parajes de las Cuestas, los Cenizales y las Provincias, próximos a la Mesilla del Rey y otra en los alrededores de la ermita de la Virgen de Zorita, término de San José.

A estas zonas les será de aplicación la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español así como el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de esta Ley.

Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en la materia.

Si en la realización de obras de construcción, como consecuencia de excavaciones o remociones de tierra, se descubrieran objetos y restos materiales que posean valores propios del Patrimonio Histórico Español, el descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales.

4.5.9.- DEFENSA NACIONAL.

Cualquier edificación que se pretenda realizar cerca de una instalación vinculada a la defensa nacional y sus zonas de seguridad, se regirá por la Ley de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional de 12 de marzo de 1975 y por su Reglamento de 10 de febrero de 1.978.

4.5.10.- CONSERVACION DEL ORNATO PUBLICO.

Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en condiciones de sanidad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos, y sobre rehabilitación urbana.

Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.

4.5.11.- DEPOSITOS AL AIRE LIBRE.

Los vertederos de chatarra, cementerios de vehículos usados, o depósitos al aire libre, están regulados por el Decreto 180/1993, de la Junta de Castilla y León de 29 de julio, regulador de las Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en suelo no urbanizable, (B. O. C. y L. de 4 de agosto de 1993).

El emplazamiento que se considera preferente para estas instalaciones, dada la inadecuación del suelo urbano industrial por sus reducidas dimensiones y por su proximidad a las zonas residenciales es el considerado por la normativa en suelo no urbanizable.

La autorización para este uso del suelo se concederá por la Comisión Provincial de Urbanismo mediante el procedimiento establecido en el artículo 16.3.2.ª de la Ley del Suelo.

Se prohíben las instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo no urbanizable de especial protección, así como en zonas visibles desde las carreteras de la Red de Interés General del Estado y de la Red Regional Básica y las que se localicen en las salidas principales de los núcleos de población, con independencia de la titularidad de la carretera afectada por esta prohibición.

4.5.12.- ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS.

Al objeto de lograr la integración social de los minusválidos, evitando las barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas con discapacidad motriz, se dará cumplimiento en el diseño de los edificios de nueva planta a lo establecido en el R.D. 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios (BOE de 23 de mayo de 1989).

5.- NORMAS URBANISTICAS PARTICULARES.

5.1.- SUELO URBANO.

Dentro del suelo urbano de los diferentes núcleos se distinguen las zonas que se señalan a continuación, en función de sus características homogéneas de tipologías y usos, coincidentes con las diferentes ordenanzas de aplicación a cada una de ellas, que son las siguientes.

5.1.1.- ORDENANZA N.º 1.- CASCO ANTIGUO.

Definición:

Corresponde a la zona más antigua del núcleo de Melgar de Fernamental, de trazado medieval. Se trata de una zona muy consolidada, con manzanas cerradas, calles estrechas y amplias plazas, con alineaciones en general quebradas pero muy definidas.

Tipología de la edificación:

Se permite la construcción entre medianerías en manzana cerrada, con el carácter que tiene en la actualidad. Se prohíbe la edificación aislada, al interior de la parcela, debiéndose ajustar a la alineación oficial.

Uso:

El uso principal es el residencial en vivienda colectiva, autorizándose también el uso de vivienda unifamiliar y los dotacionales, tales como los terciarios, de equipamiento comunitario y de alojamiento público. Se permite el uso agrícola únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales y ganaderos.

Alineaciones y rasantes:

Son las indicadas en los planos correspondientes, coincidentes con las actualmente existentes.

Fondo máximo edificable:

Será de 18 metros, medidos hacia el interior de la parcela desde la alineación oficial, que será obligatoria y línea de edificación forzosa, prohibiéndose los retranqueos. Será posible la creación de patios de luces intermedios dentro de este fondo máximo, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores que superen el fondo máximo edificable quedarán como espacios libres de uso privado.

Altura máxima:

El número máximo de plantas autorizadas es de tres, incluida la baja, con una altura máxima de 9,70 m. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Parcela mínima:

Será la catastral existente o la de 70 m.² en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 5,50 m.

Ocupación máxima:

Podrá ser de la totalidad de la parcela, respetando el fondo máximo edificable.

Edificabilidad:

Será el resultado de aplicar el fondo y la altura máximas permitidas.

Condiciones estéticas particulares:

Se prohíben las terrazas, así como los cuerpos volados de fábrica, autorizándose únicamente como salientes de la alineación, los balcones construidos en la forma tradicional, que no sobresalgan más de 0,60 m. de ésta y los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser de piedra, ladrillo cara vista o revoco de mortero pintado en tonos ocres o pardos, prohibiéndose los blanqueos.

La carpintería exterior será de madera barnizada en su color o pintada de color blanco, o bien de aluminio laqueado en color marrón o blanco.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores al 40% y acabado en teja curva de color rojo.

Observaciones:

Se prohíben los sótanos y los semisótanos. La superficie de entrecubierta no podrá ser habitable, debiéndose dedicar a trasteros, sin huecos directos a la calle ni a los patios, autorizándose las claraboyas en la propia cubierta para iluminación y ventilación de los mismos.

Se prohíben los patios a fachada principal.

5.1.2.- ORDENANZA N.º 2.- AMPLIACION DEL CASCO.

Definición:

Es una zona semiconsolidada situada alrededor del casco antiguo por el sur y por el este, que participa en parte de las características de ese casco.

Tipología de la edificación:

Se autoriza tanto la construcción entre medianerías en manzana cerrada, como la edificación aislada y agrupada.

Uso:

El uso principal es el residencial, de vivienda colectiva, autorizándose también la vivienda unifamiliar y los usos dotacionales, tales como los terciarios, de equipamiento comunitario y de alojamiento colectivo. Se permite el uso agrícola, sólo para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales y ganaderos.

Alineaciones y rasantes:

Serán las indicadas en el plano correspondiente. No se establecen retranqueos obligatorios.

Fondo máximo edificable:

No se fija.

Altura máxima:

El número máximo de plantas autorizadas es de tres, incluida la baja, con una altura máxima de 9,70 m. Se prohíben los realces en fachada por encima de esta altura.

Parcela mínima:

Será la catastral existente o la de 100 m.² en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 6,00 m. de anchura.

Ocupación máxima:

Será del 80% de la superficie de la parcela neta.

Edificabilidad:

Será de 2,5 m.2/m.2.

Condiciones estéticas particulares:

Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose las terrazas y balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser de ladrillo cara vista o de revoco de mortero pintado en tonos ocres o pardos, prohibiéndose los blanqueos.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores al 40% y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

Cuando la edificación se retranquee de la alineación oficial, se deberá diferenciar mediante el vallado, el pavimento o cualquier otro elemento, el terreno particular del viario público.

Observaciones:

Se permiten sótanos y semisótanos así como entreplantas, de acuerdo con las condiciones generales de la edificación. Los espacios de entrecubiertan serán dedicados a trastero, sin que tengan huecos directos a la calle o a los patios, autorizándose la colocación de claraboyas en la propia cubierta para iluminación y ventilación de los mismos.

Se prohíben los patios a fachada principal.

5.1.3.- ORDENANZA N.º 3.- ENSANCHE INTENSIVO.

Definición:

Son zonas al norte y al sureste del núcleo de Melgar, generalmente con edificación de viviendas unifamiliares en parcelas propias, con densidades medias.

Tipología de la edificación:

Se permite la edificación aislada y la agrupada.

Uso:

El uso autorizado es únicamente el residencial de vivienda unifamiliar, prohibiéndose la vivienda colectiva. Se prohiben asimismo los usos dotacionales, a excepción del alojamiento colectivo, así como los de almacenaje, industriales, agrícolas y ganaderos.

Alineaciones y rasantes:

Son las definidas en el plano correspondiente.

Se admitirán retranqueos libres con respecto a la alineación, siendo obligatoria y mayor de 3 m. la separación a los linderos, salvo acuerdo entre propietarios para adosar las edificaciones.

Fondo máximo edificable:

No se establece ninguna limitación en cuanto al fondo.

Altura máxima:

Será de dos plantas, incluida la baja y 7,00 m, autorizándose por encima de esta altura realces en las fachadas para facilitar el uso vividero de la entrecubierta, sin que compute como planta si se realiza en las condiciones señaladas en la normativa general (Apartado 4.2.1.3.).

Parcela mínima:

Será la catastral existente o la de 200 m.² en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 6,50 m. de anchura.

Ocupación máxima:

Será del 70% de la superficie de la parcela neta.

Edificabilidad:

Será de 1,5 m.²/m.².

Condiciones estéticas particulares:

Las cubiertas serán inclinadas, con pendientes inferiores al 60%, con acabados de color rojizo. Se prohíben las separaciones entre parcelas con elementos ciegos de fábrica, autorizándose éstos únicamente hasta una altura de 0,90 m.

Observaciones:

Se permiten los sótanos, los semisótanos y las entrecubiertas vivideras, realizados de acuerdo con las condiciones generales de la edificación.

Para la construcción de un edificio de alojamiento colectivo, como el previsto cuartel de la Guardia Civil, se autorizan tres plantas y 10 m. de altura máxima y con una edificabilidad de 2,5 m.²/m.² de parcela neta, siéndoles de aplicación el resto de las determinaciones urbanísticas de la ordenanza.

5.1.4.- ORDENANZA N.º 4.- ENSANCHE EXTENSIVO.

Definición:

Corresponde a una amplia zona situada al sur del núcleo de Melgar, con escasa consolidacion y usos de tipo residencial y de almacenamiento principalmente, con densidades de edificación bajas.

Tipología de la edificación:

Se permite la edificación aislada y agrupada.

Uso:

El uso principal es el residencial, de vivienda unifamiliar y colectiva. Se autorizan también los usos dotacionales terciarios y de equipamiento comunitario, así como los usos industriales no clasificados o clasificados como molestos en talleres, con las medidas correctoras precisas, los agrícolas y los ganaderos únicamente en explotaciones familiares no industriales.

Alineaciones y rasantes:

Son las establecidas en el plano correspondiente.

Fondo máximo edificable:

No se fija.

Altura máxima:

Será de dos plantas incluida la baja y de 7,10 m, autorizándose por encima de esta altura el realce de las fachadas para facilitar el uso vividero de la entrecubierta, sin que compute como planta si se realiza en las condiciones señaladas en la normativa general (Apartado 4.2.1.3.).

Parcela mínima:

Será la catastral existente o la de 350 m.² en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 6,50 m. de anchura.

Ocupación máxima:

Se establece una ocupación máxima del 60% de la parcela neta.

Se admitirán retranqueos libres con respecto a la alineación y obligatorios y mayores de 3 m. al resto de los linderos, salvo acuerdo entre propietarios para adosar la edificaciones.

Edificabilidad:

Será de 0,8 m.²/m.² de parcela neta.

Condiciones estéticas particulares:

Las cubiertas serán inclinadas, con pendientes inferiores al 60%, con acabados de color rojizo. Se prohíben las separaciones entre parcelas con elementos ciegos de fábrica, autorizándose éstos únicamente hasta una altura de 0,90 m.

Observaciones: Se autorizan sótanos y semisótanos, así como entrecubiertas de uso vividero.

5.1.5.- ORDENANZA N.º 5.- TALLERES Y ALMACENAJE.

Definición:

Es una zona situada al este del núcleo, alrededor de la carretera N-120, con implantación de numerosos talleres y naves de almacenamiento.

Tipología de la edificación:

Edificación aislada de tipo naves y pabellones.

Uso:

Se permite el uso de almacenaje para depósito y distribución de productos, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como los industriales no clasificados o los clasificados molestos e insalubres con las medidas correctoras necesarias, propios de talleres de transformación, reparación o confección de productos. También se autoriza el uso comercial mayorista y el de oficinas, además del agrícola. Se prohíben todos los demás, incluido el residencial, con la excepción de una vivienda unifamiliar por cada instalación, para guarda y cuidado de la misma, que será menor de 150 m.² construidos y tendrá un máximo de dos plantas y 6,80 m. de altura.

Alineaciones y rasantes:

Serán las indicadas en la documentación gráfica.

Fondo máximo edificable:

No se fija.

Altura máxima:

Se establece en 6 m, medidos desde la parte superior del terreno en contacto con la edificación hasta el alero, el inicio de las cerchas de cubierta o la cara inferior del último forjado.

En instalaciones y establecimientos que por sus características requieran la construcción de elementos de gran altura como silos, chimeneas, torres de montaje, etc., se autorizarán para ellos alturas superiores, con un límite de 12 m.

Parcela mínima:

Se establece en 500 m.², con un frente mínimo de 15 m.

Ocupación máxima:

Será del 70% de la pàrcela neta, con retranqueos obligatorios mínimos respecto a la alineación y a los linderos de 5 m.

Edificabilidad:

Se establece en 1 m.²/m.² de parcela neta.

Condiciones estéticas particulares:

Se tratarán adecuadamente los linderos de las parcelas en las alineaciones, prohibiéndose los cerramientos de las mismas con elementos ciegos de fábrica que superen los 0,90 m.

El acabado de las cubiertas en las naves y pabellones, deberá ser de color rojo, prohibiéndose el uso del fibrocemento en su color.

5.1.6.- ORDENANZA Nº 6.- INDUSTRIAL.

Definición:

Zona al sur del núcleo, junto al ensanche extensivo, recoge un área con varias industrias ya instaladas y en funcionamiento.

Tipología de la edificación:

Edificación aislada de tipo industrial.

Uso:

Se permite el uso de almacenaje y el industrial para industria media y ligera, no clasificado y el clasificado para industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, siempre que cuenten con las medidas correctoras apropiadas, sin que se establezca limitación de potencia. También se autoriza el uso comercial mayorista y el de oficinas. Se prohíben todos los demás, con la excepción del uso residencial en una vivienda de 150 m.² construidos como máximo por cada instalación, exclusivamente para la vigilancia y conservación de la misma.

Alineaciones y rasantes:

Las establecidas en la documentación gráfica.

Fondo máximo edificable:

No se establece.

Altura máxima:

Se fija en 8 m. hasta el borde superior del alero, el inicio de las cerchas de cubierta o la cara inferior del último forjado.

En instalaciones y establecimientos que por sus características requieran la construcción de elementos singulares de gran altura tales como silos, chimeneas, torres de montaje, etc., se autorizarán para ellos alturas superiores, con un límite de 12 m.

Parcela mínima:

Se establece en 1.000 m.², con un frente mínimo de 15 m. de anchura.

Ocupación máxima:

Será del 60% de la superficie neta de la parcela. Se establecen retranqueos mínimos respecto a las alineaciones y a los linderos de 5 m.

Edificabilidad:

Se establece en 0,8 m.²/m.².

Condiciones estéticas:

Se tratarán adecuadamente los linderos de las parcelas en las alineaciones oficiales, prohibiéndose los cerramientos de las mismas con elementos ciegos de fábrica que superen los 0,90 m. de altura.

Observaciones:

Será obligatoria la creación de una plaza de aparcamiento por cada 200 m.² construidos.

5.1.7.- ORDENANZA N.º 7.- HUERTAS.

Definición:

Zona al norte del casco antiguo, tiene muy poca edificación y sus terrenos se dedican actualmente a la horticultura.

Tipología de la edificación:

Se permite la edificación aislada exclusivamente.

Uso:

El residencial, permitida únicamente la vivienda unifamiliar aislada y el agrícola en pequeñas construcciones para guardar aperos de labranza de huerta. Se prohíben los demás usos edificatorios.

Alineaciones y rasantes:

Las especificadas en la documentación gráfica.

Fondo máximo edificable:

No se fija.

Altura máxima:

Se permiten dos plantas, incluida la baja y 6 m. de altura. Se prohíbe el realce de fachadas por encima de esta altura.

Parcela mínima:

La catastral existente o 650 m.² por cada vivienda en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 15 m. de anchura.

Ocupación máxima:

Se establece en el 20% de la superficie de la parcela.

Edificabilidad:

El aprovechamiento será de 0,30 m.²/m.² de parcela neta.

Condiciones estéticas particulares:

Las cubiertas serán inclinadas, con pendientes inferiores al 35%, con acabados de color rojizo o pardo. El vallado de las parcelas se realizará de forma similar al existente en la actualidad, pudiendo realizarse ciego, de fábrica hasta una altura de 2 m.

Observaciones:

Se prohíben los sótanos y los semisótanos, las entreplantas y el uso habitable de la planta de entrecubierta, que deberá dedicarse a trastero, autorizándose únicamente el uso de craraboyas de ventilación e iluminación.

5.1.8.- ORDENANZA N.º 8.- OCIO RECREATIVO.

Definición:

Zona consolidada situada al noroeste del núcleo de Melgar y frente al río Pisuerga, es una cornisa formada por una edificaciones en hilera, dedicada a bodegas-merenderos.

Tipología de la edificación:

Se autoriza únicamente la edificación agrupada en hilera.

Uso:

Se permite el uso de ocio recreativo propio de las bodegas-merendero como adjunto al residencial de vivienda unifamiliar. Se prohíben todos los demás.

Alineaciones y rasantes:

Son las establecidas en el plano correspondiente, que coinciden básicamente con las existentes en la actualidad.

Fondo máximo edificable:

Se fija en 13 m, medidos desde la alineación, que será, en todo caso, línea de edificación forzosa, debiendo adosarse a las medianerías o a los linderos laterales.

Altura máxima:

Las edificaciones permitidas serán como máximo de dos plantas, incluida la baja, con una altura máxima de 6,00 m.

Parcela mínima:

Será la catastral existente o la de 50 m.².

Ocupación máxima:

La ocupación será obligatoriamente del 100% de la parcela.

Edificabilidad:

Se autoriza una superficie máxima construida por parcela de 140 m.².

La planta primera tendrá como máximo un 75% de la superficie de la planta baja, debiéndose dedicar el otro 25% de la superficie a terraza descubierta orientada al río, de manera similar a las construidas actualmente.

Condiciones estéticas particulares:

Tanto las tonalidades de la fachada como las de cubierta, se asimilarán a las tradicionales en la zona. Se prohíben los acabados de fachada en bloques de hormigón, ladrillo hueco doble sin enfoscar, aplacados de azulejos y de plaquetas de gres y los encalados.

5.1.9.- ORDENANZA N.º 9.- EQUIPAMIENTO.

Definición:

Próxima al río Pisuerga, es una zona con terreno de propiedad municipal, que recoge actualmente equipamientos escolares y deportivos, así como un camping y otras zonas dotacionales polivalentes.

Tipología de la edificación:

Edificación aislada o agrupada.

Uso:

Son autorizados los propios del equipamiento comunitario, tales como deportivo, escolar, cultural, asistencial, sanitario, religioso, de servicios generales y de alojamiento colectivo y camping. Quedan prohibidos los demás usos, incluso el residencial, salvo el de una vivienda unifamiliar con una superficie construida de 150 m.², dos plantas y 6,80 m. de altura como máximo, que se pueda edificar para la atención y cuidado de estas instalaciones. Se permitirá su utilización para pabellones de exposición y de feria con un uso ocasional, no permanente.

Alineaciones y rasantes:

Son las establecidas en la documentación gráfica.

Fondo máximo edificable:

No se fija.

Altura máxima:

Será de dos plantas incluida la baja y 8,00 m, medidos desde el terreno en contacto con la edificación a la cara inferior del alero.

Parcela mínima:

Se establece en 1.000 m.².

Ocupación máxima:

Será del 50%.

Edificabilidad:

Se fija en 2,5 m.²/m.².

Condiciones estéticas particulares:

La proporción de los volúmenes que se diseñen armonizarán con los ya existentes.

5.1.10.- ORDENANZA N.º 10.- ESPACIOS VERDES.

Definición:

Son zonas de dominio y uso público dedicadas actualmente a jardinería y arbolado, generalmente próximas al río, que sirven para su protección y disfrute.

Tipología de la edificación:

Aislada, de muy baja densidad.

Uso:

De zona verde, para la jardinería y el arbolado, estando prohibido todo tipo de edificación, salvo algunas de muy pequeña superficie dedicadas a equipamiento recreativo, tales como teatros descubiertos y canchas de juegos tradicionales al aire libre, pabellones de exposición, invernaderos, pajareras, quioscos, casetas de bar, pérgolas, etc.

Alineaciones y rasantes:

Las establecidas en la documentación gráfica.

Altura máxima:

Una planta y 3 m. de altura, medidos desde el terreno en contacto con la edificación hasta el alero.

Edificabilidad:

La suma de toda la edificabilidad posible será como máximo de 0,02 m.²/m.² del total de la superficie del terreno con esta ordenanza.

Condiciones estéticas particulares:

Se procurará que los elementos que se coloquen se integren en el arbolado y el verde existente.

5.1.11.- ORDENANZA N.º 11.- NUCLEOS RURALES.

Definición:

Engloba las superficies de los núcleos urbanos del término municipal, con la excepción del de Melgar de Fernamental.

Tipología de la edificación:

Se permite la edificación en manzana cerrada, aislada y agrupada. En los solares en los que existan o hayan existido edificaciones con anterioridad, se prohíbe para nuevas construcciones la edificación aislada, debiendo realizarse con tipología de manzana cerrada, ajustándose la línea de edificación correspondiente a la fachada principal a la alineación oficial, con la obligación de adosarse a los linderos laterales o medianerías si el frente de parcela es igual o menor a 8 m.

Uso:

El uso permitido es el residencial, de vivienda tanto unifamiliar como colectiva, autorizándose también los usos dotacionales tales como los del sector terciario, de equipamiento comunitario y de alojamiento colectivo. Asimismo se autorizan los usos de almacenaje, agrícolas y ganaderos, así como los pequeños talleres domésticos.

Alineaciones y rasantes:

Las definidas en el plano correspondiente, coincidentes en su práctica totalidad con las existentes en la actualidad.

Fondo máximo edificable:

Se fija en 20 m, con la posibilidad de formación de patios intermedios, siempre que la edificación no supere en profundidad este fondo. Los terrenos interiores que superen el fondo máximo edificable quedarán como espacios libres de uso privado.

Altura máxima:

Será de dos plantas, incluida la baja y 7,00 m. Se prohíbe el realce de fachadas por encima de esta altura.

Parcela mínima:

La catastral existente o 70 m.² en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 5,00 m.

Ocupación máxima:

Se fija en un 80% de la superficie de la parcela.

Edificabilidad:

Será la resultante de aplicar los parámetros ya definidos de fondo, ocupación y altura máximos edificables, sin que se puedan superar el índice de edificabilidad de 2 m.²/m.².

Condiciones estéticas particulares:

Se prohiben las terrazas, así como los cuerpos volados de fábrica, autorizándose únicamente como salientes de la alineación o en su caso de la línea de fachada, los balcones edificados de la forma tradicional que no sobresalgan más de 0,60 m. y los aleros.

Las cubiertas serán inclinadas, con inclinaciones inferiores al 45% y superiores al 30%, con acabado en teja curva cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

Observaciones:

Se prohíben los sótanos, los semisótanos y las entreplantas, así como el uso vividero de la entrecubierta, que deberá dedicarse a trastero, sin que se admitan realces, baburriles o buhardillas, autorizándose las claraboyas en cubierta para su iluminación y ventilación.

5.1.12.- ORDENANZA N.º 12.- BODEGAS.

Definición:

Recoge una zona con bodegas tradicionales existente en el núcleo urbano de Valtierra de Riopisuerga.

Tipología de la edificación:

La tradicional de bodega de piedra semienterrada.

Uso:

Se autoriza únicamente el de ocio recreativo ligado al de almacenamiento de vino y ocasionalmente productos hortofrutícolas y de derivados del cerdo para consumo familiar. Se prohíben los demás usos, incluido el residencial.

Alineaciones y rasantes:

Las actuales.

Fondo máximo edificable:

8 m.

Altura máxima:

Una planta y 3 metros.

Parcela mínima:

Será de 30 m.².

Ocupación máxima:

Podrá ser del 100%.

Edificabilidad:

No se fija, viniendo determinada por la altura y el fondo máximos edificables.

Condiciones estéticas particulares:

Los paramentos deberán de ser de piedra, similares a los que tienen las actuales y la puerta de entrada deberá ser de madera, barnizada en su color o pintada en tonos oscuros. Las cubiertas tendrán inclinación inferior al 40% y estarán acabadas en teja curva roja.

Observaciones:

Queda expresamente prohibido el uso de vivienda, de almacén de grano o de garaje.

5.2.- SUELO APTO PARA URBANIZAR RESIDENCIAL.

Definición:

Se trata de un área de esta clase de suelo, situada al sur del núcleo urbano de Melgar de Fernamental, que se destinará a la edificación de viviendas.

Condicionantes de Planeamiento.

Las determinaciones que se establecen a continuación para este área, se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación de un plan parcial, según se dispone en el artículo 94.2 del Reglamento de Planeamiento.

El uso característico previsto será el residencial de vivienda unifamiliar agrupada, autorizándose también aislada, adosada o en hilera y el de vivienda colectiva. Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario, e incompatible con todos los demás, incluidos el industrial, el agrícola y el ganadero.

Las alineaciones se determinarán por el Plan Parcial.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y 7 m.

La parcela mínima será de 200 m.², con un frente mínimo de 6,00 m. de anchura.

La ocupación máxima de la parcela será del 70%.

La totalidad del suelo clasificado como apto para urbanizar, con una superficie de 5,75 Has, se corresponderá con un único sector.

La densidad máxima de viviendas se establece en 20 viv/Ha, por lo que en este sector será posible la construcción de 115 viviendas como máximo.

El aprovechamiento tipo del área de reparto del sector se establece en 0,5 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,5 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área, de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar agrupada.

A este respecto se establecen los siguientes coeficientes de ponderación para uso residencial.

Coeficiente Vivienda unifamiliar agrupada	1
Vivienda unifamiliar aislada	1,20
Vivienda colectiva	0,80
Vivienda de protección oficial	0,50
Espacios deportivos	0,30

Los coeficientes de los demás usos compatibles que se puedan instalar, serán establecidos por el Plan Parcial.

Se entiende, por tanto, que el aprovechamiento lucrativo ponderado de este uso residencial en todo el área es de 28.750 m.².

5.3.- SUELO NO URBANIZABLE.

Es el suelo del término municipal no incluido en ninguna de las clasificaciones anteriores.

Se consideran dos tipos de este suelo, el común y el especialmente protegido.

5.3.1- SUELO NO URBANIZABLE COMUN.

Definición:

Se corresponde con el suelo del término municipal no incluido en ninguna de las dos clases anteriores, que no posee características específicas a proteger.

Condiciones edificatorias:

En cuanto al uso, podrán realizarse construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Podrán también realizarse, edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

A estos efectos se fija como altura máxima para todas las edificaciones la de 7,00 m. y dos plantas, incluida la baja, salvo para los edificios de utilidad pública e interés social, que se fija en 10 m. y tres plantas.

Asimismo, se establecen las siguientes parcelas mínimas y edificabilidades, según el uso de la construcción pretendida.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Explotaciones agrícolas y ganaderas	1.000 m.²	0,8 m.²/m.²
Servicio obras públicas	No se fija	No se fija
Vivienda unifamiliar aislada	5.000 m.²	0,5 m.²/m.²
Utilidad pública e interés social	No se fija	No se fija

Condiciones estéticas:

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocres, prohibiéndose los encalados y blanqueos, salvo si se trata de piedra. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose las cubiertas con acabado de fibrocemento en su color.

5.3.1.1.- NUCLEO DE POBLACION.

Se considera núcleo de población a la agrupación de varias viviendas, de tal manera que por su posible consolidación se puedan generar expectativas urbanísticas propias del suelo urbano, demandando servicios de urbanización, contrarios al carácter del suelo no urbanizable.

Se entiende que hay posibilidad de formación de núcleo de población al construir una vivienda en suelo no urbanizable cuando, incluyendo la que se pretende edificar, existen tres o más viviendas en un circulo de 300 m. de radio, trazado con centro en donde se va a ubicar la nueva vivienda, sin contabilizar para este cómputo las viviendas que estén incluidas en suelo urbano.

5.3.2.- SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION.

Definición:

Es el suelo no urbanizable que por su excepcional valor agrícola, forestal, paisajístico o arqueológico, es objeto de una especial protección en este planeamiento.

Condiciones edificatorias:

Se permiten únicamente construcciones dedicacdas a explotaciones agrícolas o ganaderas y construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, con una altura máxima de 7,00 m. y con la parcela mínima que se señala a continuación. Se prohíben los demás usos, incluido el residencial.

Uso	Parcela mínima	Edificabilidad
Explotaciones agrícolas y ganaderas	15.000 m.²	0,02 m.²/m.²
Servicio de las obras públicas	No se fija	No se fija

Condiciones estéticas:

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocres, prohibiéndose los encalados y blanqueos, salvo si se trata de piedra. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica.

5.3.3.- INSTALACIONES EXISTENTES.

Se autoriza la ampliación de las instalaciones existentes en suelo no urbanizable a la aprobación definitiva de estas Normas, cuando no resulten por su uso fuera de ordenación, permitiéndose un aumento máximo del 25% de la superficie construida que tienen en la actualidad, siempre dentro de su propia parcela y aún cuando la superficie de ésta no llegue a la mínima exigida para nuevas instalaciones.

6.- NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO.

Además de las obligaciones establecidas en la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que son de aplicación a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados de Interés Cultural o Conjunto Histórico Artístico, las Normas Subsidiarias señalan una serie de categorías de protección a determinados elementos catalogados que, por sus valores históricos o artísticos, deben ser objeto de una salvaguarda especial en el aspecto constructivo.

Al ser declaradas las obras del Canal de Castilla Conjunto Histórico Artistico por Decreto 154/1991 de la Junta de Castilla y León, se deberá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 13/1985 del Patrimonio Histórico Español, proceder a la redacción de un Plan Especial de Protección del mismo.

En tanto se redacta dicho Plan, se prohíbe cualquier tipo de edificación a menos de 50 m. del cauce del Canal de Castilla.

Se establecen a continuación, tres categorías distintas de protección para los elementos y edificios que existen en el término municipal con valores históricos o artísticos, que en orden de importancia son las siguientes: integral, estructural y ambiental. Estos edificios no podrán incrementar las alturas y volúmenes que poseen en la actualidad. El Ayuntamiento podrá otorgar ayudas a los particulares para la rehabilitación y mejora de los mismos, mediante la exención de tasas y sistemas análogos.

6.1.- PROTECCION INTEGRAL.

En esta categoría se incluyen los elementos y conjuntos que, por los valores excepcionales que poseen, merecen ser conservadas la totalidad de sus características arquitectónicas y edificatorias. Además, en algunos de ellos y mediante un estudio específico realizado por personal especializado, con la supervisión de la Comisión Territorial de Patrimonio, convendría recuperar las esencias tipológicas culturales de los mismos.

Se permiten en esta categoría las obras de conservación, mantenimiento, consolidación y restauración, únicamente, sin admitirse añadido alguno, permitiéndose, en su caso, la supresión de elementos impropios. Los proyectos y las obras deberán ser realizados por técnicos especializados en la materia, con la autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio.

Se mantendrán los usos existentes en la actualidad.

6.1.1.- CATALOGO DE ELEMENTOS CON PROTECCION INTEGRAL.

Los elementos incluidos en esta categoría son los siguientes.

1.- IGLESIA DE SANTA MARIA LA MAYOR. Declarada Bien de Interés Cultural con categoría de monumento por Decreto de la Junta de Castilla y León 49/1992 de 26 de marzo (B. O. C. y L. 31-3-1992).

2.- OBRAS DEL CANAL DE CASTILLA. Declarado Conjunto Histórico Artístico por Decreto 154/1991 de 13 de junio de la Junta de Castilla y León (BOE 14-8-1991 y B. O. C. y L. 20-6-1991), como «la totalidad de las obras de fábrica e ingeniería existentes en los tres ramales que forman el Canal de Castilla y su entorno».

Dentro de este elemento se incluiría el denominado PUENTE DEL REY.

3.- ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE ZORITA. Ribera del río Pisuerga.

4.- IGLESIA PARROQUIAL DE SAN LORENZO. San Llorente de la Vega.

5.- IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANDRES. Valtierra de Río Pisuerga.

6.- IGLESIA PARROQUIAL DE NUESTRA SEÑORA DE AGOSTO. Santa María Ananúñez.

7.- IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANDRES. Tagarrosa.

6.2.- PROTECCION ESTRUCTURAL.

Se comprenden en esta categoría elementos y conjuntos, que por sus valores importantes, merecen ser conservados los rasgos esenciales de su tipología y estructura arquitectónica.

Se permiten en esta categoría, además de la conservación, mantenimiento, consolidación y restauración, las obras de rehabilitación, con posibilidad de redistribución y sustitución de materiales, pero con mantenimiento de la situación de los elementos definitorios de su forma y tipología arquitectónica, tales como las escaleras, los forjados, la cubierta, las fachadas y los huecos.

Se permite el cambio de uso, a uno de los autorizados por estas Normas.

6.2.1.- CATALOGO DE ELEMENTOS CON PROTECCION ESTRUCTURAL.

Los elementos de esta categoría son los siguientes.

1.- CASA CONSISTORIAL. Sita en la Plaza de España, n.º 1, Melgar de Fernamental.

2.- ERMITA DE SANTA ANA. Plaza de España, Melgar de Fernamental.

3.- CASA DEL CORDON. En la calle de Sabiniano Sierra, n.º 6, Melgar de Fernamental.

4.- CASA DE LOS VELASCO. Calle de Sabiniano Sierra, n.º 7, Melgar de Fernamental.

5.- CASA CON SOPORTAL. Calle de San Antón, n.º 14, Melgar de Fernamental.

6.- PUENTE DE CARRICALZADA. Paso de la antigua carretera a Osorno sobre el Canal de Castilla.

7.- PUENTE SOBRE EL PISUERGA. En la carretera de Osorno.

8.- FUENTE. Calle principal. Santa Maria Ananúñez.

6.3.- PROTECCION AMBIENTAL.

Se incluyen en ella elementos y conjuntos que por poseer algunos valores destacados, merece que se conserven las características conformadoras del ambiente urbano que determinan.

Se autorizan en esta categoría, además de la conservación, mantenimiento, consolidación, restauración y rehabilitación interior con redistribución y sustitución de materiales, las obras de renovación parcial o total, con mantenimiento obligatorio de las fachadas en sus actuales materiales, huecos y accesos contenidos en ellas.

Se permite el cambio de uso, a uno de los autorizados por estas Normas.

6.3.1.- CATALOGO DE ELEMENTOS CON PROTECCION AMBIENTAL.

Los elementos incluidos en esta categoría son estos.

1.- EDIFICIO DE VIVIENDAS. Calle Padre Luis Martín, n.º 28. Melgar de Fernamental.

2.- CASA ANTIGUA. Calle Padre Luis Martín, n.º 30. Melgar de Fernamental.

3.- CASA CON PATIO EN FACHADA. Calle Francisco Gil y Pablos, n.º 26. Melgar de Fernamental. Incluso el vallado.

4.- CASA. Calle Señores Pueblas, n.º 15. Melgar de Fernamental.

5.- CASA. Calle Luis Martín, n.º 12. Melgar de Fernamental.

6.- CASONA. Calle Sabiniano Sierra, n.º 5. Melgar de Fernamental.

7.- TORREON. En el núcleo urbano de Tagarrosa.

6.4.- CATALOGO GENERAL.

1.- IGLESIA DE SANTA MARIA LA MAYOR. Melgar de Fernamental. Protección integral.

2.- OBRAS DEL CANAL DE CASTILLA. Protección integral.

3.- ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE ZORITA. Ribera del río Pisuerga. Protección integral.

4.- IGLESIA PARROQUIAL DE SAN LORENZO. San Llorente de la Vega. Protección integral.

5.- IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANDRES. Valtierra de Río Pisuerga. Protección integral.

6.- IGLESIA PARROQUIAL DE NUESTRA SEÑORA DE AGOSTO. Santa María Ananúñez.Protección integral.

7.- IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANDRES. Tagarrosa.

8.- CASA CONSISTORIAL. Sita en la Plaza de España, n.º 1, Melgar de Fernamental. Protección estructural.

9.- ERMITA DE SANTA ANA. Plaza de España, Melgar de Fernamental. Protección estructural.

10.- CASA DEL CORDON. En la calle de Sabiniano Sierra, n.º 6, Melgar de Fernamental. Protección estructural.

11.- CASA DE LOS VELASCO. Calle de Sabiniano Sierra, n.º 7, Melgar de Fernamental. Protección estructural.

12.- CASA CON SOPORTAL. Calle de San Antón, n.º 14, Melgar de Fernamental. Protección estructural.

13.- PUENTE DE CARRICALZADA. Paso de la antigua carretera a Osorno sobre el Canal de Castilla. Protección estructural.

14.- PUENTE SOBRE EL PISUERGA. En la carretera de Osorno. Protección estructural.

15.- FUENTE. Calle principal. Santa Maria Ananúñez. Protección estructural.

16.- EDIFICIO DE VIVIENDAS. Calle Padre Luis Martín, n.º 28. Melgar de Fernamental. Protección ambiental.

17.- CASA ANTIGUA. Calle Padre Luis Martín, n.º 30. Melgar de Fernamental. Protección ambiental.

18.- CASA CON PATIO EN FACHADA. Calle Francisco Gil y Pablos, n.º 26. Melgar de Fernamental. Protección ambiental.

19.- CASA. Calle Señores Pueblas, n.º 15. Melgar de Fernamental. Protección ambiental.

20.- CASA. Calle Luis Martín, n.º 12. Melgar de Fernamental. Protección ambiental.

21.- CASONA. Calle Sabiniano Sierra, n.º 5. Melgar de Fernamental. Protección ambiental.

22.- TORREON. En el núcleo urbano de Tagarrosa. Protección ambiental.

6.5.- AREA DE PROTECCION DE LA IGLESIA DE SANTA MARIA LA MAYOR.

Se establece en el entorno de la iglesia de Santa María la Mayor de Melgar de Fernamental, declarada Bien de Interés Cultural, un área de influencia visual y de protección, que alcanza a los edificios que tienen su fachada hacia este monumento, como se señala en el plano correspondiente.

Las construcciones y reforma de edificios que se realicen en este área habrán de armonizar especialmente con el monumento, por lo que para el otorgamiento de licencia municipal de obras, será preciso el informe favorable al proyecto por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Histórico Artístico de la Junta de Castilla y León.

7.- NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

7.1.- LICENCIAS.

7.1.1.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA MUNICIPAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 242 de la Ley del suelo, todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia de edificación.

Estarán sujetos también a previa licencia los actos de uso del suelo y del subsuelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, la modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de las construcciones y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

7.1.2.- COMPETENCIA.

La competencia para el otorgamiento de licencias corresponderá a las Entidades Locales, de acuerdo con su legislación aplicable.

7.1.3.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.

El procedimiento es el establecido en la Ley del Suelo y en la Legislación de Régimen Local, en particular en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Decreto de 17 de junio de 1955 (Boe 15 de julio de 1955).

Primeramente se presentará en el Registro General del Ayuntamiento una instancia con los datos del interesado y la descripción de las obras que desea realizar o el objeto de la licencia que solicita, con indicación de su exacto emplazamiento. Dicho escrito deberá ir acompañado de tres ejemplares de un proyecto redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional, que debe de incluir necesariamente entre sus documentos, la justificación del cumplimiento de las normativas municipales de aplicación.

Según el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el expediente de concesión de licencia deberá constar de un informe técnico y otro jurídico. Si el Ayuntamiento no dispusiera de los servicios correspondientes, podrá solicitar informe al Servicio de Asesoramiento Urbanístico a los Municipios (S.A.U.M.) de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.

El Alcalde del Ayuntamiento, leído el expediente, será competente para el otorgamiento de la licencia, sin perjuicio de las delegaciones que procedan según lo previsto en el artículo 21.1.11 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de estas Normas Subsidiarias y de la Ley del Suelo y sus Reglamentos en vigor.

Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación urbanística o de las presentes Normas Subsidiarias.

Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, los Ayuntamientos podrán denegar, en ejercicio de de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, el otorgamiento de tales licencias si los terrenos o bienes afectados por la obra, instalación o actuación, pertenecen al dominio público.

Los actos de edificación o de uso del suelo o del subsuelo que se promuevan por órganos de las Administraciones públicas o Entidades de derecho público que administren bienes de aquéllas, estarán igualmente sujetos a licencia municipal, si así se requiere por la legislación aplicable.

7.1.3.1.- LICENCIAS EN SUELO URBANO.

Se ajustará al sistema general y se concederán directamente si se cumplen las condiciones exigidas en el planeamiento y el terreno tiene además la condición de solar, según la definición contenida en las Normas.

Para autorizar la edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones.

a) Que en la solicitud de licencia el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas, así como a escriturar a favor del Ayuntamiento los terrenos de cesión al mismo.

b) Que se preste fianza en cuantía equivalente al 15% de las obras de urbanización que se deban de realizar, según valoración municipal.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluída la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios.

El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado.

7.1.3.2.- LICENCIAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.

Para poder autorizar una edificación en suelo apto para urbanizar, se requiere que esté aprobado previamente el correspondiente Plan Parcial que lo desarrolla, así como la reparcelación o compensación y el Proyecto de Urbanización. Con estos requisitos, las licencias se concederán como en el suelo urbano.

7.1.3.3.- LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Los Ayuntamientos podrán autorizar directamente construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Para conceder licencia a edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como a edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, se necesitará la previa autorización del uso del suelo por la Comisión Provincial de Urbanismo, de acuerdo al procedimiento siguiente.

a) Petición ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o el interés social que exista.

b) Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste a la Comisión Provincial de Urbanismo.

c) La Comisión Provincial de Urbanismo lo expondrá a información pública por quince días, al menos.

d) Resolución definitiva de la Comisión Provincial de Urbanismo.

La no autorización del uso del suelo no urbanizable por la Comisión Provincial de Urbanismo impedirá el otorgamiento de la licencia municipal.

7.1.4.- CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.

El plazo máximo para iniciar las obras, una vez otorgada la licencia, será de seis meses. La duración máxima de las obras, una vez comenzadas, será de dos años. Las obras no podrán interrumpirse por un plazo superior a seis meses, pues si no se declarará caducada la licencia.

Estos plazos admitirán las prórrogas previstas en la Ley de procedimiento Administrativo.

Según lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Suelo, el acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras. El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos fijados.

7.2.- PROYECTOS TECNICOS.

Para el otorgamiento de licencias de obra, cuando no se trate de obras menores, será precisa la presentación de proyecto técnico redactado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional. Para el otorgamiento de la licencia y demás autorizaciones administrativas, será suficiente la presentación de un proyecto básico, pero para proceder al inicio de las obras, deberá presentarse en el Ayuntamiento el proyecto de ejecución.

7.2.1.- OBLIGACION DE PRESENTAR PROYECTOS.

Será obligatoria la presentación de proyecto técnico para la concesión de licencia de obras, cuando se trate de la construcción de edificaciones de nueva planta o de la ampliación de las existentes, cualquiera que sea su dimensión e importancia y ya sea sobre o bajo rasante. Asimismo, deberá presentarse proyecto técnico para la reforma de edificios y locales comerciales cuando las obras afecten a la estructura o a los elementos resistentes de los mismos, a la cubierta o a su aspecto exterior.

7.2.2.- CONTENIDO MINIMO DE LOS PROYECTOS.

El plano de situación del proyecto deberá contener la información necesaria para determinar con claridad la situación urbanística de la parcela objeto del proyecto y deberá venir a escala mínima 1/2.000 e incluir topografía de la zona, al menos esquemática. Deberá contener también información relativa al grado de consolidación y de urbanización de la parcela, con expresión de la edificaciones de su entorno y de los servicios urbanísticos con que cuente.

En la memoria se justificará el cumplimiento de la normativa urbanística que le afecte, así como la normativa térmica, acústica y de protección contra incendios que le sea de aplicación.

Se adjuntarán los planos de planta, alzados y secciones necesarios para una definición total comprensiva de la obra que se pretende realizar, así como el presupueto del coste total de la misma.

En las actuaciones situadas en el área de protección de la iglesia de Santa María la Mayor, se adjuntará un alzado de conjunto en donde se aprecien las fachadas de los edificios existentes a los lados del que se pretenda construir o reformar.

Toda la documentación se presentará en formato normalizado DIN A-4, incluso los planos que serán doblados con esas dimensiones.

7.3.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION.

Acabada la obra, se solicitará del Ayuntamiento la comprobación final de la obra y la licencia de primera ocupación, mediante la presentación en el Registro del Ayuntamiento del certificado final de obra, expedido por los técnicos directores de la misma, al que se acompañarán los planos que recojan las modificaciones habidas con respecto al proyecto, si estas fueran sustanciales.

El Ayuntamiento comprobará la adaptación de la edificación realizada a las condiciones de la licencia concedida, antes del otorgamiento de la licencia de primera ocupación. En caso de que no se adapte, tomará las medidas oportunas tendentes al cumplimiento de la legalidad urbanística.

7.4.- CEDULA DE HABITABILIDAD.

Los interesados están obligados a obtener la cédula de habitabilidad con anterioridad de la ocupación de las viviendas.

No se podrá dotar de los servicios urbanos de agua, electricidad, gas y teléfono a las viviendas que no posean la cédula de habitabilidad, por lo que las Compañías suministradoras la exigirán antes de proceder a los tendidos y enganches correspondientes.

7.5.- PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA.

7.5.1.- OBRAS REALIZADAS SIN LICENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley del suelo, cuando se estuvieran ejecutando obras sin licencia, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes.

a) Si las obras fueran incompatibles con la ordenación vigente, se decretará su demolición a costa del interesado.

b) Si las obras fueran compatibles con la ordenación vigente y el interesado hubiere adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico, se le requerirá para que en el plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia.

Cuando las obras de edificación se realizasen contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, el Alcalde dispondrá su suspensión inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, el ajuste de las obras a la licencia u orden citadas, en el plazo que se señale, que no podrá exceder del fijado en dichos actos para finalizar las obras.

Si hubiere concluido una edificación sin licencia, el Ayuntamiento, dentro del plazo de cuatro años a contar desde la total terminación de las obras, adoptará, previa la tramitación del oportuno expediente, alguno de los acuerdos siguientes.

a) Si la edificación fuera conforme con el planeamiento, se requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la oportuna licencia. Esta deberá otorgarse si se hubiera ya adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico. En otro caso, la licencia quedará condicionada a que, en el plazo que se fije, se cumpla o garantice el deber de urbanizar y se abone, en su caso, el aprovechamiento materializado en exceso sobre el susceptible de apropiación, por su valor urbanístico.

b) Si la edificación fuera disconforme con el planeamiento, se dispondrá su demolición.

Si se hubiere concluido una edificación contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, el Ayuntamiento, dentro del plazo de cuatro años, previa la tramitación del oportuno expediente, requerirá al interesado para que ajuste la edificación a la licencia u orden de ejecución o en caso de ser conforme con la legislación urbanística aplicable, solicite la oportuna licencia en el plazo de dos meses.

7.5.2.- SUSPENSION DE LICENCIAS Y PARALIZACION DE OBRAS.

El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

Se consideran infracciones urbanísticas graves las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o del riesgo creado.

Constituirán, en todo caso, infracciones graves, la parcelación urbanística en suelo no urbanizable y la realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del Plan y Proyecto de Urbanización exigibles.

El Alcalde procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos previstos en el artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En las actuaciones sin licencia u orden de ejecución, las medidas de protección de la legalidad urbanística serán adoptadas por el órgano autonómico competente, si requerido el Ayuntamiento a estos efectos, no las adoptara en el plazo de un mes, a contar desde la recepción del requerimiento.

Todas estas facultades podrán ejercitarse mientras las obras estén realizándose, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución, conforme al artículo 34.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las licencias u órdenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en los planes, serán nulas de pleno derecho.

7.5.3.- RESPONSABILIDADES.

Según lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados por infracciones urbanísticas el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados: el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción, o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de régimen local.

Para determinar la cuantía de las sanciones y sus reglas de aplicación se estará a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

7.6.- RUINA.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley del Suelo, cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, de oficio o a instancia de cualquier interesado, se declarará esta situación, y acordará la total o parcial demolición de la misma, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

El estado ruinoso se declarará en los supuestos siguientes.

a) Cuando el coste de las obras necesarias para su reparación sea superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no puedan ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

Si el propietario no cumpliere lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

Si existiera urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes.

7.7.- CONSULTA URBANISTICA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Suelo, todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, del régimen urbanística aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector y deberá facilitarse en el plazo máximo de un mes.

7.8.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS.

Las presentes Normas Subsidiarias serán inmediatamente ejecutivas una vez que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Estas Normas son, en su totalidad, un documento público y cualquier persona podrá consultarlas e informarse de las determinaciones contenidas en las mismas, en el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.

* * *

Unidad de Ejecución UE-1

Con independencia de las Unidades de Ejecución que se puedan delimitar al objeto de ejecutar el planeamiento, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas, las propias Normas Subsidiarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Suelo, establecen en el suelo urbano de Melgar de Fernamental la Unidad de Ejecución UE-1.

Objetivos: Garantizar el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de las tres calles de 8 metros de anchura cada una, que establece el planeamiento en el ámbito de la unidad y que se expresa gráficamente en los planos correspondientes.

Situación: Se encuentra situada al sur del núcleo urbano de Melgar de Fernamental, próxima a la carretera de Castrojeriz, en la salida a Arenillas de Riopisuerga.

Dimensiones: Comprende las fincas catastrales números 01, 02, 03, 04 y 05 de la manzana 74.494, correspondientes a los números 20, 22, 24 y 26 de la Avenida de Castrojeriz y al número 1 de la Travesía de Castrojeriz, con una superficie total aproximada de 17.385 metros cuadrados.

Sistema de actuación: Se establece como sistema de actuación preferente el de compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes de la Ley del Suelo y sus correspondientes del Reglamento de Planeamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley, el Ayuntamiento podrá autorizar una reducción de la contribución a los propietarios o una compensación a cargo de la Administración si considerará que esta Unidad de Ejecución no es rentable, por ser excesivas las cargas en relación al aprovechamiento previsto.

* * *

Las presentes NN.SS. han sido modificadas posteriormente en tres ocasiones:

1) Por acuerdo de la CPUde 29 de agosto de 1997, la Ordenanza número 1, «Casco antiguo», (alineaciones calle Costanilla).

2) Por acuerdo de la CPU de 13 de julio de 1998. A) «Cambio de calificación SNUEP a SNUC» (Cuesta Mala). B) Cambio de delimitación y reducción UE-1.

Dichas modificaciones han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de 22 de septiembre de 1998, número 180, página 12

Melgar de Fernamental, 28 de octubre de 1998. — La Alcaldesa (ilegible).

9047.–281.295

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Tributos

Habiendo sido intentada infructuosamente, dos veces, la notificación individualizada de las liquidaciones a los sujetos pasivos, por los conceptos, ejercicios e importes que a continuación se indican, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/63, de 27 de diciembre, General Tributaria, se efectúa la presente citación.

Los interesados, o sus representantes, deberán comparecer para ser notificados de dichas liquidaciones en la calle Aranda de Duero, número 7, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Efectuada la notificación de las liquidaciones por cualquiera de las dos formas antes descritas, los importes deberán ser ingresados en los siguientes plazos:

Si la notificación tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si lo es en la segunda quincena, hasta el 20 del siguiente mes.

De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrá interponerse contra la misma los siguientes recursos:

Recurso potestativo de reposición ante el Ilmo. señor Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día en que le sea notificada la presente liquidación, en cualquiera de las formas antes dichas, y/o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo indicado en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 previa la notificación prevista en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. No obstante, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Burgos, 5 de noviembre de 1998. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

9481. — 37.620

Apellidos y nombre	*N.I.F.*	*Concepto*	*N.ª liquidación*	*Importe*
Gor S.A.	A09544207	Plusvalía	519.862/97	46.084
Mª Angeles Díez Burgos	13107796	Plusvalía	528.105/97	7.886
Montserrat Munuera Casas	19451072	Plusvalía	534.096/97	19.450
Amada Sofía Goya Llamosas	13694179	Plusvalía	538.055/97	169.637
P. y Construcc. Formas S.L.	B09109042	Plusvalía	540.485/97	48.333
Residencial El Fresno S.A.	A78779238	Plusvalía	540.503/97	103.537
Promociones Anvi S.A.	A09046285	Plusvalía	540.509/97	41.055
Jesús González García	13112102	Plusvalía	540.513/97	46.025
Leocysa S.L.	B09221789	Plusvalía	506.499/98	2.889
Inmobiliaria Allende Ebro SL	B09047812	Plusvalía	506.501/98	31.749
Inmobiliaria Allende Ebro SL	B09047812	Plusvalía	506.502/98	37.395
Casas de Cortes S.L.	B09106493	Plusvalía	506.504/98	63.759
Albar P. Inmobiliaria S.L.	B09108697	Plusvalía	506.542/98	50.499
Albar P. Inmobiliaria S:L.	B09108697	Plusvalía	506.544/98	14.738
Heliodoro Marín Antón	13049320	Plusvalía	509.290/98	48.541
José Barriuso González	13056958	Plusvalía	514.286/98	7.820

Apellidos y nombre	N.I.F.	Concepto	N.ª liquidación	Importe
Brener S.A.	A78886058	Plusvalía	517.074/98	204.432
Mª Belén Yenes Ortega	13110498	Plusvalía	517.079/98	67.518
Mª Jesús Iglesias Iglesias	13136261	Plusvalía	527.049/98	3.810
Procon Casai S.L.	B09271693	Plusvalía	527.045/98	50.572
C. Bustamente Mardones	13206137	Plusvalía	527.054/98	47.590
Florentino Gutiérrez Martínez	13101391	Plusvalía	527.056/98	13.099
Cristina V. Calvo Lozano	30569477	Plusvalía	527.058/98	90.269
Pedro Diez Redondo	13048703	Plusvalía	Expte.5335/98	
Rafaela Pérez Mata	12876127	Plusvalía	Expte.3411/98	
Lagar Soc. Invrsiones S.L.	B09244187	Plusvalía	513.372/98	32.060
Mármol 2001 S.A.	A09266396	I.A.E.	516.881/95	401.558
Joaquín González Pérez	13004363	I.A.E.	522.690/98	10.916
Llanadentro S.L.	B09234386	I.A.E.	516.884/98	14.019
Teodoro Benito Guerrero	13059715	I.A.E.	Expte.4618/98	----
José María Ruiz Mambrilla	13072151	I.A.E.	522.697/98	2.562
Dinámica de Fluidos S.L.	B47041421	I.A.E.	527.838/98	931
Riobur Hostelera	B9310806	Vertedero	531.523/98	14.500
María Soledad Marquina Ayala	18203035	Vehículos	516.511/98	1.985
Bernardo Díez González	349144	Vehículos	516.898/98	6.800
"	"	"	516.899/98	"
"	"	"	516.900/98	"
"	"	"	516.902/98	7.940
"	"	"	516.901/98	7.940
Fernández Ortiz José Antonio	16486570	I.A.E.	522.713/94	30.496

(art. 59.4 Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Pto. Admvo. Común)

Isabel Ocio Martinez	13098155	I.A.E.	Expte.5158/98	---
Aldeturriaga Astorgano,Angel	32777617	INMUEBLES	529.804	6.630
Idem.	Idem.	INMUEBLES	530.327	9.220
Idem.	Idem.	INMUEBLES	530.960	9.600
Alegre Santaolalla,Victoriano	13052548	INMUEBLES	517.840	11.250
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.738	11.815
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.714	12.325
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.269	10.795
Alvaro Domingo,Francisco	13079378	INMUEBLES	528.521	7.730
Arsuaga García,Fernando	2496880	INMUEBLES	522.136	8.975
Barriuso Revilla,Mª Clara	13095751	INMUEBLES	517.971	1.200
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.871	1.200
Basconcillos Fernández,Miguel	13107322	INMUEBLES	520.211	12.820
Blocona Santos,Mª Concepción	50413155	INMUEBLES	520220	10.795
Blanco Medina,Angel Mª	13054288	INMUEBLES	514.708	9.5900
Camacho Fernández,Pedro	74814871	INMUEBLES	522.131	8.975
Castro Guerrero,Roberto	9736599	INMUEBLES	522.141	8.975

Apellidos y nombre	N.I.F.	Concepto	N.ª liquidación	Importe
Delgado Fernández,Jesús-M.	13113536	INMUEBLES	517,639	11.090
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.537	11.575
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.531	10.570
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.086	8.975
Edifor S.A.	A78916418	INMUEBLES	515.936	14.675
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.767	15.050
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.665	15.700
García Gomez,Ana Mª	13088541	INMUEBLES	518.965	15.670
García Areizaga,Eladio	13291877	INMUEBLES	515.741	6.287
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.570	12.950
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.468	13.600
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.476	14.185
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.029	12.820
Guerra González,José	34944152	INMUEBLES	515.763	1.440
Idem.	Idem.	INMUEBLES	515.763	1.4401
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.593	1.440
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.491	1.440
Gurruchaga Echevarría,Mª Car.	15343027	INMUEBLES	520.633	7.205
Inversiones R.V. S.A.	A9210527	INMUEBLES	528.808	13.475
LOpe Campomar,JUan-Carlos	13073884	INMUEBLES	515.725	9,167
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.554	15.830
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.452	16.480
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.460	14.185
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.013	12.820
Lope Campomar,Santiago-Jesús	13064787	INMUEBLES	518.445	14.320
María Martín,Vicente	13115875	INMUEBLES	515.810	8.467
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.640	11.090
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.538	11.575
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.532	10.570
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.087	8.975
Martínez Arnáiz,Miguel	71336610	INMUEBLES	518.094	14.370
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.995	15.040
Martínez Poza,Mª Elena	12732656	INMUEBLES	515.735	6.287
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.564	12.950
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.462	13.600
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.470	14.185
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.023	10.795
Mata Fernández,Rubén	13169195	INMUEBLES	528.476	8.790
Obregón Pérez,Mónica	5203962	INMUEBLES	516.146	1.200
6Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.878	1.200
Olalla Cámara,Inmaculada	13062872	INMUEBLES	528.511	15.460
Pardo Peña,Luis-Miguel	13088086	INMUEBLES	527.133	8.975
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.799	3.000
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.697	3.000
Pérez Herranz,Enrique	9701866	INMUEBLES	522.130	8.975
Pérez Pineda,Jesús	13091542	INMUEBLES	515.968	3.000

Apellidos y nombre	N.I.F.	Concepto	N.ª liquidación	Importe
Rodríguez Martínez,Manuel	13284006	INMUEBLES	530.515	7.700
Idem.	Idem.	INMUEBLES	531.171	7.700
Rubio Muñoz,José-Manuel	13073780	INMUEBLES	518.694	1.200
Santamaría Alvarez,Carlos		INMUEBLES	526.360	7.730
Santamaría de la Fuente,José-	13087836	INMUEBLES	520.642	7.205
Tercer Milenario Regalos	G81781262	INMUEBLES	530.187	7.425
Idem.	Idem.	INMUEBLES	530.810	15.460
Tobalina Gutierrez,Luis	13087249	INMUEBLES	515.873	6.311
Idem.	Idem.	INMUEBLES	517.704	12.974
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.602	13.624
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.596	14.185
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.151	12.820
Torno Martín del,Magencio	13053848	INMUEBLES	517.748	12.974
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.646	13.624
Idem.	Idem.	INMUEBLES	519.640	14.185
Idem.	Idem.	INMUEBLES	520.195	12.820
Vallejo Díez,Pilar	13209723	INMUEBLES	530.831	7.700
Vicahe Ingeniería S.L.	B9301169	INMUEBLES	509.642	11.137
Villalba Santa Cruz,Fco.Jav.	5368619	INMUEBLES	517.898	8.797
Idem.	Idem.	INMUEBLES	518.797	12.175
Carrillo Dosantos,Santiago	13051031	I.B.I.	541.129	22.542
Construcciones Magallanes		INCENDIOS	514.137	12.640
Leoz Ollate,José-Ignacio	33421522	INCENDIOS	524.593	12.920
Asoc.Comerciantes e Indst.	G9323585m.	VALLAS	522.052	3.960
Idem.	Idem.	VALLAS	528.268	3.960
Idem.	Idem.	VALLAS	532230	3.960
Cdad. P.San Francisco 133		VALLAS	522.083	2.640
Oteo López,Alfredo	13042552	VALLAS	526.944	9.600
Para Maté,Felix	12906213	VALLAS	522.070	6.240
Idem.	Idem.	VALLAS	526.900	6.240
Idem.	Idem.	VALLAS	528.283	6.240
Idem.	Idem.	VALLAS	532.245	6.240
Tecnybur S.L.	B9220708	VALLAS	532.260	4.400
Idem.	Idem.	VALLAS	522.100	4.400
Idem.	Idem.	VALLAS	526:921	4:400
Idem.	Idem.	VALLAS	528.300	4.400
Otero Pomes,Francisco	844868	INCENDIOS	524.691	12.640
Herrero Díz,Federico	13104826	VARIOS	Exp.2.882/98	
Varona Ruiz,Mª Mar	37220625	VARIOS	Exp.101/98	

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SERVICIO DE AGUAS MUNICIPAL

1. Entidad adjudicadora: Servicio de Aguas Municipal (Ayuntamiento de Burgos). Domicilio: 09005 Burgos, Avda. del Cid, núm. 12. Teléfono: 947 25 71 11 y fax: 947 25 71 19.

2. Objeto y presupuesto base de licitación: Es objeto de la presente licitación la contratación del suministro de un camión con destino al Servicio de Aguas Municipal, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 4.400.000 ptas.

Las ofertas podrán igualar el presupuesto base de licitación o serán a la baja.

Lugar de entrega: En la Secretaría del Servicio de Aguas Municipal.

Plazo de entrega: El contrato de suministro se adjudica por el plazo comprendido desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación hasta el 31 de diciembre de 1998.

3. Tramitación: Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. Garantía provisional: 88.000 pesetas.

5. Obtención de documentación: Copistería Amábar, Avenida Gral. Sanjurjo, núm. 15, de Burgos.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

6. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación: Las proposiciones para licitar se presentarán en mano, en sobre cerrado y firmado por el licitador o persona que lo represente en la Secretaría del Servicio de Aguas Municipal de Burgos, hasta las 13 horas del vigésimo sexto día natural a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si dicho vigésimo sexto día natural coincidiera en sábado o día festivo, el plazo de presentación de las proposiciones se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Documentación a presentar: Ver pliego de condiciones.

Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones. Se admiten variantes.

7. Apertura de las ofertas: Lugar, ver punto 1. Fecha, al día siguiente en que termine el plazo para presentar las proposiciones, a las 13,00 horas.

8. Gastos de anuncio: Por cuenta del adjudicatario.

Burgos, 12 de noviembre de 1998. — El Presidente del Consejo de Administración, José Antonio López-Monís Purificación.

9513. — 11.400

DIPUTACION PROVINCIAL

VIAS Y OBRAS Y CONTRATACION

Anuncios de licitación

1. Entidad adjudicadora: Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003 Burgos. Tfno. 947 25 86 00. Fax: 947 20 07 50. N.º expte. 11/98.

2. Objeto del contrato: La ejecución de las obras de «Acondicionamiento de Nave en Riocabia».

-Presupuesto base de licitación: 16.813.817 pesetas.

-Plazo de ejecución: Tres meses.

3. Tramitación expediente: Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. Garantía: Provisional, por importe del 2 por 100 del presupuesto del proyecto.

5. Obtención de documentación: Copistería Amábar, S.L., Avda. General Sanjurjo, n.º 15. 09004 Burgos. Tfno: 947 27 21 79.

-Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

Obtención de información: Ver punto 1.

-Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con 6 días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. Requisitos específicos del contratista: Documento de clasificación empresarial del Grupo C); todos los Subgrupos; Categoría d), o en su defecto, acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

7. Presentación de ofertas: Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

8. Apertura de ofertas: Tendrá lugar a las 11,00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.

10. Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación, cuando resulte necesario.

Burgos, a 9 de noviembre de 1998. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

9514. — 11.400

---

1. Entidad adjudicadora: Excma. Diputación Provincial de Burgos. Sección de Contratación. Paseo del Espolón, 34. 09003-Burgos. Tfno. 947 25 86 00. Fax: 947 20 07 50. N.º exptes. 12/98-13/98.

2. Objeto del contrato: La ejecución de las siguientes obras:

Obra núm. 1:

«Acondicionamiento exterior de la Residencia de Ancianos San Miguel del Monte, en Miranda de Ebro». Presupuesto: 8.000.000 de pesetas. Plazo de ejecución: Tres meses.

Obra núm. 2:

«Ampliación de lavandería y servicios con vestuarios para empleados en la Residencia de Ancianos del Complejo Benéfico-Asistencial de Fuentes Blancas». Presupuesto: 32.000.000 de pesetas. Plazo de ejecución: Cinco meses.

3. Tramitación expediente: Ordinaria. Procedimiento: Abierto. Forma: Concurso.

4. Garantía: Provisional, por importe del 2 por 100 del presupuesto del proyecto.

5. Obtención de documentación: Copistería Amábar, S.L., Avda. General Sanjurjo, n.º 15. 09004 Burgos. Tfno: 947 27 21 79.

-Fecha límite obtención documentos: Hasta el día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones.

Obtención de información: Ver punto 1.

-Fecha límite de obtención de información: Con la anticipación suficiente para que la Administración pueda contestar con 6 días de antelación al último del plazo de recepción de ofertas.

6. Requisitos específicos del contratista. Obra núm. 1: Documento de clasificación empresarial del Grupo C); Subgrupos, 2; 4; 5; y 6; Categoría c) y del Grupo A); Subgrupos, 1 y 2; Categoría c). En defecto de dicho documento, acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

Obra núm. 2: Documento de clasificación empresarial del Grupo C); todos los Subgrupos; Categoría d).

7. Presentación de ofertas: Hasta el vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Registro General o en la Sección de Contratación, sitos en el Palacio Provincial, cuyo domicilio figura en el punto 1 del presente anuncio.

8. Apertura de ofertas: Tendrá lugar a las 11,00 horas del tercer día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de ofertas, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, cuyos datos figuran en el punto 1 del presente anuncio.

9. Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario.

10. Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares, aplazándose, en su caso, la licitación, cuando resulte necesario.

Burgos, a 13 de noviembre de 1998. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

9515. — 11.400